

**REALIDADES Y TENDENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
ESTADO DEL ARTE PARA ORIENTAR LA INVESTIGACIÓN EN
DERECHO PRIVADO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
JAVERIANA.**

NADIA L. ROZO PARDO

Trabajo de Grado para optar al título de Abogada

Director

HERNANDO GUTIERREZ PRIETO

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA DE DERECHO
BOGOTA DC**

2012

NOTA DE ADVERTENCIA

“LA UNIVERSIDAD NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR SUS ALUMNOS EN SUS TRABAJOS DE TESIS. SOLO VELARÁ PORQUE NO SE PUBLIQUE NADA CONTRARIO AL DOGMA Y A LA MORAL CATÓLICA Y PORQUE LAS TESIS NO CONTENGAN ATAQUES PERSONALES CONTRA PERSONA ALGUNA, ANTES BIEN SE VEA EN ELLAS EL ANHELO DE BUSCAR LA VERDAD Y LA JUSTICIA”.

*A Mis Padres y Abuelo,
Con amor y agradecimiento infinito.*

"Most of the fundamental ideas of science are essentially simple, and may, as a rule, be expressed in a language comprehensible to everyone".

Albert Einstein

RESUMEN

Este trabajo presenta un Estado del arte derivado de la obra publicada por la Pontificia Universidad Javeriana titulada Realidades y Tendencias del derecho en el Siglo XXI. Específicamente, se afronta lo que los distintos autores invitados a escribir en la obra (nacionales y extranjeros) identifican como análisis propio de la responsabilidad civil. El texto busca contribuir a la formulación de investigaciones en derecho privado en la Universidad Javeriana; especialmente al interior de su proyecto de Maestría en derecho privado.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil. Actividad profesional. Crisis de la culpa. Estado del Arte en la Responsabilidad Civil.

ABSTRACT

This work introduces the State of Art included in the title Realities and tendencies of Law in the XXI century, published by Pontificia Universidad Javeriana. It specifically faces what the different authors invited to participate in this research work identify as a proper Civil Liability analysis. The text intends to contribute to the research line in private Law at Javeriana University, especially in the projected LLM program in Private Law.

KEY WORDS

Civil Liability. Professional activity. Crisis of the guilt. State of the Art in Liability.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	---

CAPITULO I

REALIDADES Y TENDENCIAS PRESENTES EN ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1 Finalidad de la Responsabilidad Civil	4
1.2 Formas de Reparación	11
1.3 Alcance de la Indemnización	16
1.4 Concepto de Reparación	19

CAPITULO II

DEBATES ENCONTRADOS ENTORNO A DOS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: LA CULPA Y EL DAÑO

2.1 La Culpa	23
2.1 El Daño	34

CAPITULO III
PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE LA MEDICINA 37

3.1 Actividad Medica	38
3.1.1 La Medicina	38
3.1.2 El servicio de Salud	45
3.1.3 Responsabilidad Civil y el Sistema de Seguridad Social	46

CAPITULO IV
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUEVOS CONTEXTOS SOCIOECONÓMICOS 52

4.1 Incidencia de los Tratados de Libre Comercio	53
4.2 Avances Científico-tecnológicos	55

CONCLUSIONES 58

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene como objeto establecer el Estado del Arte en Responsabilidad Civil en Colombia tal como implícitamente se ha propuesto en la obra: Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI. Para cumplir con esta finalidad a lo largo de las siguientes páginas se expondrán, en primer lugar, los temas que se encuentran en desarrollo y que los autores han identificado como temas problemáticos que merecen ser estudiados y desarrollados a profundidad. Para ello se desplegarán en cuatro secciones las temáticas y puntos clave que en la actualidad están siendo debatidos, junto con algunos en los que no se ha tenido mayor desarrollo, con el fin de permitirle a los estudiosos de esta materia que identifiquen las problemáticas que estarán en auge desde la publicación del presente escrito.

La justificación de este trabajo se encuentra en la necesidad de identificar las grandes líneas de investigación, de manera especial para el proyecto de Maestría en derecho privado que desarrollará la Pontificia Universidad javeriana. Cada uno de los quince artículos que se incluyen sobre el tema de Responsabilidad Civil en los tomos IV y V de la obra, contienen señalamientos distintos sobre lo que los autores desean destacar como "realidades" y "tendencias" jurídicas para este siglo. No se utilizó una metodología específica para la escritura de los artículos y por ello, se hace necesario analizarlos y sistematizar la información en todos ellos contenidos. En este sentido, se justifica que el presente texto no resulta ser una monografía en el sentido tradicional del término, aunque esto no le reste importancia al trabajo. La idea central es poner de presente las temáticas y problemas que los autores proponen, que tengan capacidad para convertirse en líneas o en proyectos de investigación jurídica.

Después será necesario formular los proyectos, pero esta importantísima labor queda por fuera del ámbito propio de este trabajo.

Al final se presentan dos anexos a manera de resumen: el primero identifica las grandes problemáticas planteadas en cada artículo, con la identificación de las fuentes primarias sugeridas para el planteamiento de los problemas. El segundo recoge las obras que los autores sugieren para aproximarse a dichos temas o problemas: constituyen, en el fondo, una propuesta de adquisiciones bibliográficas para la Universidad Javeriana en el tema de responsabilidad civil, lo cual tiene una importancia académica práctica significativa.

CAPITULO I

REALIDADES Y TENDENCIAS PRESENTES EN ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En un primer lugar, el análisis de las Realidades y Tendencias referentes a la Responsabilidad Civil, se centra en los aspectos más generales de las instituciones propias de ella. Específicamente, en sus características generales. El re-examen de los fundamentos en los que teóricamente se ancla la institución de la responsabilidad civil no ha de extrañar: la invitación que se recibe es volver a lo básico o fundamental y, desde ahí, desde ese re-examen, volver a plantear su desarrollo.

A continuación, presentamos las principales problemáticas planteadas.

1.1 Finalidad de la Responsabilidad Civil

La necesidad de considerar la finalidad de la Responsabilidad Civil se justifica porque *"Uno de los temas clave en el derecho de daños es comprender la función o el fin que se busca con su aplicación a la hora de condenar o reparar un daño causado"*¹. Se trata de una de las principales características que diferencia la responsabilidad civil de la penal. Pero, su mención se realiza no sólo de manera descriptiva, sino para redimensionar el equilibrio entre las funciones resarcitorias y las preventivas. Es SALVADOR CODERECH quien afirma: *"La función preventiva del derecho de daños no proviene del efecto sancionatorio punitivo, porque si bien castigar es prevenir, no siempre que se previene es porque se debió castigar"*². No es posible abandonar los efectos sancionatorios, pero se abre paso la necesaria consideración de la función preventiva y esta dimensión tendrá importantes repercusiones en el planteamiento de las tendencias que los autores identificarán y de las que se dará razón más adelante.

¹ GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, "Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Pag 3.

² GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, "Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Pag 5.

En esta línea de pensamiento se cuestiona también la primacía de la función resarcitoria en el ámbito civil y se la vincula con dos grandes temas que ameritan ser trabajados como grandes líneas de investigación: la distribución social de los daños y el traslado del daño mediante el mecanismo asegurador: *"La función básica del denominado Derecho de Daños, de cara al siglo XXI, pasa, precisamente, por actuar con justicia en la distribución social de los efectos de los daños. Sea por un sistema de seguridad social, de seguros obligatorios, de fondos de garantía, la función que cumple el derecho de daños se puede reemplazar por el seguro cuando se trata exclusivamente de reparar un daño"*³.

MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ enfatiza en la función preventiva de la responsabilidad civil cuando afirma: *"Debemos suponer que el deber de prevención, cuando es posible, es exigible por la vigencia del principio general del derecho de Alterum non Laedere. Hoy, ante ciertos temas básicos que se refieren a la seguridad social, o se involucran en ella, como, por ejemplo, los accidentes de tránsito, el derecho del consumidor, las autoridades administrativas y judiciales han*

³ GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, "Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Pag 18.

*adoptado medidas tendientes a prevenir perjuicios en estos ámbitos, pues más vale prevenir que lamentar*⁴. Aunque parezca un debate netamente teórico, esta discusión cobra importancia, si se considera que el que la función sea preventiva o resarcitoria, puede cambiar totalmente la solución del caso. En una sociedad donde la prevención sea se constituya como un deber jurídico, será factible solicitar su obligatorio cumplimiento ante el Juez⁵.

Porque se trata de consideraciones que van más allá del campo teórico, en la obra se destaca la existencia de las nuevas normas de contenido preventivo donde se evidencia que el *"derecho de daños apunta no solo a que se repare el daño, sino, como dijimos a evitar o prevenir que ocurra"*⁶. En materia ambiental, se imponen requisitos para toda actividad que pueda llegar a afectar el medio ambiente, ejemplo de ello es el caso de *"los desechos con alto grado de toxicidad provenientes incluso de actividades económicas lícitas (químicas, hospitalarias, metalúrgicas, nucleares, etc.) que representan una amenaza cierta*

⁴ MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, " Funcion actual de la responsabilidad civil", en la obra Derecho de Daños, Buenos Aires, 1989, pag 45.

⁵ "La prevención debe presentarse como un deber de quienes conviven en sociedad y como tal es exigible judicialmente" CLAUDIO LEIVA.

⁶ GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, "Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010. pag 28.

*contra la salud de las personas y un son atentado contra el ambiente*⁷. Se destacan normas “transversales” que tienen por objeto prevenir los daños en el campo agrícola, en la industria de la construcción, la producción industrial y la actividad petrolera. Veamos un ejemplo de las normas preventivas en el campo de la construcción *“en nuestro país (Uruguay) claramente se refleja en el artículo 620 del código civil, al regular la denominada denuncia de obra nueva y disponer ‘si un edificio o pared amenazare [con] ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutarlas obras necesarias para evitar que se arruine*⁸.

Estas cuestiones dejan planteadas, de manera general, al menos tres grandes tendencias referentes a la consideración de la finalidad de la responsabilidad civil: las que otorgan prioridad a la función resarcitoria; las que realzan la función preventiva y las que amplían aún de manera más compleja la finalidad de esta institución jurídica.

⁷ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, “La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños”, en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010.Pag 48.

⁸ GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, “Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI”, en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010.Pag 26

En la primera, se plantea la primacía y singularidad del carácter resarcitorio de la sanción en derecho civil. Compartida es la afirmación de GUSTAVO ORDOQUI acerca de la *"función resarcitoria, compensatoria o satisfactoria"* como *"la función básica del derecho de daños, pues por su intermedio se busca restaurar o tratar de acercarse a la situación anterior al daño"*⁹. En esta misma línea, PANTALEÓN afirma que *"La función normativa de la responsabilidad extracontractual no es 'preventiva punitiva' sino únicamente compensatoria o resarcitoria"*¹⁰

La segunda tendencia proclama la función preventiva como la nueva función del derecho de daños. En este sentido, GIULIO PONZANELLI¹¹ enuncia la función preventiva como la principal y piensa GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA que debido a *"la necesidad de enfrentar riesgos o daños anónimos requiere más protección seguridad, y forzado*

⁹ GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, "Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Pag 23

¹⁰ PANTALEÓN, "Comentario art 1902 del Código Civil español", en Comentarios del Código Civil, t.2, Madrid, Ministerio de Justicia España, 1993. Pag 1971.

¹¹ GIULIO PONZANELLI, La responsabilita civile. Profit di diritto comparato, Boloña, 1992, Navarreta, pag25.

por la nueva realidad tecnológica, científica, social (...) no estamos ante una evolución, sino una verdadera revolución”¹².

Finalmente se percibe la conformación de una tendencia adicional que sugiere que tanto el carácter previo como posterior, de la responsabilidad civil y que amplía sus funciones en el sistema jurídico y en la sociedad. Al respecto se plantea de manera específica que *"el Derecho de daños cumple una múltiple función, que va más allá de la meramente indemnizatoria: a) Demarcatoria, en cuanto delimitación de las fronteras que separan los ámbitos de la libertad de actuación y los de protección a determinados bienes e intereses, que por esta razón entrañan límites a la libertad. b) Compensatoria, o sea, la genuina finalidad resarcitoria de la responsabilidad civil. c) Distributiva de la estimación económica el daño, sea ex ante (incentivando la contratación de un seguro de responsabilidad civil), sea ex post (forzando, mediante la indemnización, la transferencia de recursos del dañador a la víctima). d) Preventiva, dirigida a evitar o minimizar los*

¹² GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA, Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI. Pág 3.

*costes de los accidentes incentivando comportamientos eficientemente precavidos.*¹³

En estas tres tendencias principales, queda señalado, entonces, el estado de la cuestión relativa a la finalidad de la responsabilidad civil. Sería de interés acompañar la discusión teórica de las implicaciones prácticas (normativas y judiciales) de cómo estas tendencias terminan reflejándose en el sistema jurídico y de qué manera comienzan a transformar o no su desarrollo.

1.2 Formas de Reparación

Consideramos ahora, otro de los aspectos básicos de la responsabilidad civil y es el referente a las formas de reparación. Que exista la discusión sobre la finalidad de la responsabilidad y que esta ya no sea de manera exclusiva resarcitoria, no resta la importancia que la

¹³ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010. Pag 67

discusión tenga en la descripción de su realidad y de sus tendencias a futuro.

Así lo menciona LLAMAS POMBO al afirmar que *"todo el que indemniza repara (por equivalente); pero no todo el que repara indemniza, pues existen otras vías de reparación distintas del resarcimiento económico."*¹⁴ La reparación del daño mediante una suma de dinero se justifica históricamente afirmando que *"La idea de la entrega de la pecunia como único modo de liberación es la misma idea que hallamos en el antiguo Damnum Sarcire de las Doce Tablas"*¹⁵ pero hoy ya no es considerada como única alternativa posible.

Parece existir claridad sobre la idea de que *"indemnizar es dejar a alguien indemne, sin daño. Y ello puede hacerse, según los casos, bien mediante la reparación in natura, bien mediante el pago de una suma de*

¹⁴ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010. Pag 74.

¹⁵ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010. Pag 65

*dinero, o bien por cualquier otro camino.*¹⁶, y sobre situaciones jurídicas en las que si bien se plantearon dudas, hoy se constituyen en lugares comunes de las discusiones sobre el modo y alcance del resarcimiento: temas como el lucro cesante -que anteriormente generaba muchas dudas- la reparación de las lesiones personales y de aquellas consecuencias dañosas en las que la persona queda económicamente improductiva, situaciones de pérdida de la oportunidad, etc.

Sin embargo, como se anotó antes, se ha considerado erróneamente que el dinero sea la única forma de reparación. En un intento de ampliar el concepto AGUSTÍN MACIAS CASTILLO¹⁷ afirma que son posibles otras alternativas de compensación diferente a la económica cuando estudia el Daño Moral de Autor explicando que *"no siempre ha de llevarse a cabo empleando para ello una indemnización económica que compense al dañado; antes bien, son posibles otras alternativas, a menudo no solicitadas judicialmente por este o no*

¹⁶ 4 EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010. Pag73.

¹⁷ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág. 221.

*previstas en la norma jurídica por el legislador*¹⁸. Plantea que la problemática radica en el desconocimiento de otras formas de reparación y que ello trae como consecuencia perder una óptima reparación que termina finalmente siendo pagada con dinero cuando *"puede ser posible una rectificación pública o la difusión de la sentencia condenatoria en uno o varios medios de comunicación que, de algún modo, restañe el prestigio o la estima que el autor tiene en la opinión pública."*¹⁹

LLAMAS POMBO comenta que *"en nuestro ordenamiento es el perjudicado quien tiene la facultad de elegir entre la reparación en forma específica o el resarcimiento por equivalente. Facultad que sólo cesa en los casos excepcionales de imposibilidad o excesiva onerosidad a los que luego aludimos"*²⁰. Y, en contraposición a lo anterior, sostiene que para el deudor *"no es nunca una obligación alternativa en la que el responsable pueda elegir entre una u otra forma de resarcimiento, ni una obligación facultativa, en la que el causante del daño venga*

¹⁸ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Bogotá.2010. Pag 225 y 226.

¹⁹ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.92

²⁰ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág. 89

*obligado a entregar una prestación pecuniaria pero esté facultado para optar in solutione por la reparación en especie*²¹.

Se establece como objeto de discusión adicional la potestad que pueda tener la víctima de escoger la forma en la que quiere ser reparada y la determinación judicial de dicha forma de reparación. Por un lado, se sostiene que *"La valoración del daño es una función fundamentalmente jurisdiccional que se encuentra sometida en todo caso a un importante margen de discrecionalidad"*²². El juez tras valorar el daño, es quien define la forma, modo y lugar de reparación del mismo.

CLEMENTE MEORO propone además, que la víctima seleccione la reparación que le resulte más beneficiosa una vez se hayan practicado las pruebas.

Pero, por otro lado, autores como CLEMENTE MEORO proponen que la víctima debería poder seleccionar la reparación que le resulte

²¹ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.90

²² EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.112

más beneficiosa una vez se hayan practicado las pruebas. Ante el poder de decisión jurisdiccional, puede presentarse una situación en la que el juez considere que lo más justo es condenar al causante del daño a que cumpla con lo que incumplió o repare lo que dañó, pero no se debe dejar de escuchar las preferencias de la víctima. Habrá ocasiones en las cuales el dañado no quiera tener que ver con su victimario *"no deseará que sea el propio dañador quien (nuevamente) intervenga en modo alguno en las cosas dañadas, pues su desconfianza hacia la pericia, diligencia, habilidad o medios del responsable será más que razonable"*²³, ejemplo de ello sería el caso de una mala praxis en una cirugía estética, la víctima no deseará que su dañador sea quien le vuelva a operar²⁴ y será justo darle una indemnización con la cual pueda acudir a otro médico, independiente del primero o cualquiera que la víctima considere idóneo.

El legislador ha establecido las partidas indemnizatorias y queda como tarea para los jueces el aclarar cada una de ellas *"a saber: a) "el valor de la pérdida que haya sufrido" o lo que es lo mismo, el daño emergente; b) el valor de la ganancia que haya dejado de obtener a*

²³ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.101

²⁴ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág. 101.

*causa de la violación de su derecho, es decir, el lucro cesante. A estas dos partidas se añade expresamente los gastos necesarios que se refieran a la investigación precisa para acreditar la existencia de la infracción de los derechos de autor que se reclaman, siempre que los hubiere*²⁵. La tarea del juez al momento de tasar los perjuicios para establecer la indemnización, consiste en *"imaginar' cómo habría evolucionado el estado de cosas en caso de no haberse producido el daño, (...) y llevar al perjudicado a dicha situación ideal, hipotética o imaginaria"*.²⁶

1.3 Alcance de la Indemnización

El tema del alcance de la indemnización viene ligado a las formas de reparación. La siguiente discusión nació en el seno de la propiedad intelectual, pues con los avances tecnológicos y la nueva cultura de la imitación, los autores iniciaban acciones en contra de quienes habían sacado provecho de ellas ilegalmente. Al momento de fallar penalmente

²⁵ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Bogotá.2010. Pag 229

²⁶ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.82.

no existía discusión, pero en materia civil al momento de exigir una reparación, algunos accionantes y también los jueves se cuestionaban la posibilidad de pedir como *"forma de reparación del daño, la entrega a quien lo padeció de los beneficios que obtuvo el 'responsable' a consecuencia de su causación. El problema de si lo que se debe dar al demandante es el valor de sus pérdidas o quebrantos, o si se le debe dar el beneficio indebidamente obtenido por el demandado"*²⁷, muchas veces solo se pedía el cese de la conducta.

En otras ocasiones además del mencionado cese de la conducta, se pedía indemnización por los daños causados. Es aquí donde surge la inquietud acerca de si es válido pedir las consecuencias económicas negativas, entendidas éstas como *"la pérdida de beneficios que haya sufrido el perjudicado y los beneficios que el infractor haya obtenido al utilizar la obra sin autorización, ilícitamente"*²⁸, materializado en aquello que el autor dejó de percibir debido al hecho dañoso.

²⁷ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.108.

²⁸ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Bogotá.2010. Pag 229

En caso de ser posible lo anterior, ¿sería permitido exigir como indemnización la ganancia recibida por el infractor? *"si el infractor hubiera pedido autorización y, lógicamente, ésta le hubiera sido concedida por el titular del derecho de explotación"*²⁹ A primera vista sería la manera más efectiva de reparar a la víctima, en tanto que económicamente no se vería afectado, pero ¿sería legal apropiarse de un dinero que fue adquirido de forma ilegal? En España se ha debatido el tema. Normativamente se establece que se *"concede al perjudicado, la facultad de optar entre exigir los beneficios (ingresos netos) perdidos que estuvieren derivados de la explotación de su derecho (propia o concedida a un tercero) en tanto tal explotación se habría visto afectada por la utilización ilícita de su derecho, o la remuneración (precio) por la explotación ilícita de su derecho que hubiera percibido de haber autorizado la misma"*³⁰ ; y se concluye que sí es posible teniendo como fundamento de esa postura la llamada regalía hipotética, es decir, la cantidad de dinero que habría percibido el perjudicado si hubiera autorizado al infractor.

²⁹ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Bogotá.2010. Pag 231

³⁰ AGUSTÍN MACIAS CASTILLO, "La reparación del daño moral de autor", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Bogotá.2010. Pag 228

En el ordenamiento Colombiano la regalía hipotética no se encuentra consagrada y, por ello, se trata de un campo de preguntas abierto para su posible desarrollo jurisprudencial y normativo. En España han decidido que como regla general no hará parte de la reparación, pero se exceptúan situaciones de Propiedad Intelectual en las cuales es posible recibirlas a modo de *Restitución del enriquecimiento*³¹.

1.4 Concepto de Reparación

Finalmente respecto del Daño, encuentra el autor EUGENIO LLAMAS POMBO otro asunto para resaltar y concretar. Se refiere a las diversas formas de llamar a la sanción en el Derecho de Daños, pues indiscriminadamente se usan diferentes términos para referirse a lo mismo: *"Junto a la propia 'reparación', se alude a 'resarcimiento', 'indemnización', 'restitución', 'reintegración', 'restauración' y 'reposición', de manera a menudo indistinta, como si fueran sinónimos. Y la verdad es que las definiciones que encontramos en el Diccionario de la Real Academia no contribuyen precisamente a aclarar la cuestión,*

³¹ Sentencia de 1º de Marzo de 1954 fue antecedente de ello.

*pues a menudo se entrecruzan en las entradas al comparar lo definido y la definición*³². A simple vista no habría ningún problema en usar palabras sinónimas, sin embargo el hecho de no tener un término unificado, permite a los operadores divagar en su utilización, lo que a su vez va ampliando y enredando el contenido de la sanción.

Adicionalmente están vivas las discusiones doctrinales acerca de *"¿Qué significa "reparar" el daño? ¿Es lo mismo reparar que indemnizar? ¿Existe una única "reparación" o caben distintos caminos, medios o formas de reparar? Y de admitirse la existencia de diversas formas de reparación, ¿integran un numerus clausus? ¿Cómo se identifican? ¿Son equiparables entre sí? ¿Quién tiene la facultad de determinar cuál de ellas es aplicable al caso? ¿Qué criterios determinan la vía adecuada de reparación en cada supuesto?"*³³.

En Colombia sería necesario emprender el camino hacia la unificación del concepto de sanción del daño para no dejar al arbitrio de cada juez u operador del Derecho tener que definirlo y evitar que

³² EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág. 71

³³ EUGENIO LLAMAS POMBO, "Formas de Reparación del daño", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág. 58

incurran en confusiones y ambigüedades. No parece conveniente, tampoco, posibilitar la práctica de crear normatividades concretas cada vez que se falla un caso específico de responsabilidad civil.

CAPITULO II

DEBATES ENCONTRADOS ENTORNO A DOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: LA CULPA Y EL DAÑO

2.1 La Culpa

La culpa, como factor determinante de la responsabilidad civil recibe una especial consideración por los autores. No sólo porque sistemas jurídicos como el colombiano siguen trabajando con base en este concepto, sino porque de su crítica se derivan importantes consecuencias normativas y jurisprudenciales hasta el punto de que se afirma que en Colombia, en casos de responsabilidad civil, *"para proferir una condena el juez debe cerciorarse de su presencia (...)"*³⁴.

³⁴ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, "La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Pag 35.

En la comprensión del fenómeno de la culpa, se tienen en cuenta factores tanto objetivos como subjetivos. Los primeros hacen referencia a las conductas (u omisiones) que implican una forma de negligencia o descuido; los segundos hacen referencia a la posición psicológica del autor del daño. En la práctica, las situaciones son evaluadas bajo un parámetro intermedio entre éstos dos factores. Sin embargo, los autores que trataron del tema en la obra Realidades y Tendencias ponen en evidencia cómo el tema no es pacífico: aunque autores como MARCELA CASTRO DE CIFUENTES afirmen que “nuestra jurisprudencia permanece teóricamente fiel a la doctrina de la culpa.”³⁵ la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, por ejemplo, se ha inclinado hacia la teoría del riesgo en la medida que hay una clasificación de actividades riesgosas que se aplica comúnmente e incrementa su ámbito de aplicación con el paso del tiempo.

Varios de los tratadistas cuyos artículos analizamos ³⁶ se han preocupado por la situación de la culpa en el futuro de la responsabilidad civil, partiendo de la ampliación en la aplicación de la

³⁵ MARCELO J. LOPEZ MESA, “El reverdecir de la culpa como elemento de la responsabilidad civil”, en Realidades y tendencias del derecho del siglo XXI. Pag 129

³⁶ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES , RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ, PEÑA LOPEZ , ENCARNA ROCA , MARCELO J. LOPEZ MESA, entre otros.

teoría del riesgo, que se constituye en una manifestación de la responsabilidad objetiva. Han anotado sobre la misma que ésta *“prescinde en absoluto de conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende exclusivamente al daño producido [...]. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él”*³⁷. En Colombia solo se veía la responsabilidad objetiva en Derecho Laboral en el cual *“no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.”*³⁸ y en Derecho Administrativo. Pero hoy se puede ver cómo en el derecho civil se incrementaron las situaciones que son estudiadas bajo el criterio de objetivo. MARCELA CASTRO DE CIFUENTES hace un recuento al mencionar el nuevo ámbito de aplicación en responsabilidad civil: *“Cosas, animales, actividades peligrosas, actividad aeronáutica,*

³⁷ ARTURO ALLESSANDRI RODRIGUEZ, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil, Santiago, Imprenta Universal, 1981, págs. 92-93.

³⁸ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, “La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños”, en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Pag 37.

*relaciones de Consumo, desechos tóxicos o residuos peligrosos, medio ambiente*³⁹, entre otros.

En las cosas, se aplica responsabilidad objetiva en temas de edificaciones, *"si un edificio o pared amenazare [con] ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutarlas obras necesarias para evitar que se arruine"*⁴⁰. Verbi gratia se tiene la responsabilidad derivada por la ruina de edificios y la responsabilidad del propietario por las cosas que caen de ellos.

Respecto de los animales, inicialmente se hablaba de ellos dentro del género de cosas, indicando que *"la persona que para sus propios fines lleva a su propiedad, recoge y mantiene allí cualquier cosa susceptible de causar daños, si escapase, debe mantenerla, y si no lo hace, será responsable prima facie de cualquier daño que sea consecuencia natural de la huida."*⁴¹ En los animales hay dos manifestaciones diferentes, una para animales fieros y otra para

³⁹ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, "La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, pág.40

⁴⁰ Artículo 2350 y 2355 del Código Civil Colombiano.

⁴¹ JOSE LUIS HEREDERO, LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BARCELONA, EDICIONES NAUTA, 1964. PAG 32

animales domésticos con inclinaciones peligrosas conocidas. Se funda lo anterior en la teoría del riesgo creado, pues quien mantiene un animal de mencionadas características, sabiendo sus tendencias crea un riesgo para terceros⁴².

Respecto de actividades peligrosas se encuentran varios casos: *"la construcción de edificios y la conducción de vehículos, hasta el transporte de hidrocarburos, la transmisión de energía eléctrica y la fumigación aérea"*⁴³, resaltan entre los novedosos y más conocidos.

En la actividad aeronáutica, se debe delimitar su aplicación, pues se estudia bajo criterios objetivos, solo cuando ocasionan daños a terceros, entiéndase los terceros como las personas que están en la superficie y se ven perjudicadas por cosas que se caen o arrojan de la aeronave. En estos casos el régimen de la responsabilidad subjetiva no sirvió para solucionar las controversias, pues aun así el acto se hubiese

⁴² MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, "La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños", en Realidades y Tendencias del derecho en el siglo XXI. Pag 42.

⁴³ MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, "La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Pag 44.

realizado con precaución y fuese imprevisto, la víctima no tenía el deber de soportarlo y debía ser reparada.

En cuanto a la Responsabilidad por manejo inadecuado de productos peligrosos se establece *“que quien importe de un producto o sustancia química con propiedades peligrosas, también debe responder (como lo hace el fabricante o generador de esos elementos) por el manejo inadecuado o inapropiado de los mismos, ya que al omitir las medidas requeridas para su transporte o empaque, puede ocasionar daños en la salud de las personas y al medio ambiente”*⁴⁴.

Respecto del daño al medio ambiente se puede decir que hay pluralidad de afectados, por eso en este caso, *“la responsabilidad civil no busca resarcir a un individuo, sino restablecer el estado anterior del ambiente”*⁴⁵ y cuando esto no fuere posible, inclinarse por otros medios de reparación tales como la indemnización, compromisos de conservación, etc.

⁴⁴ Sentencia C-771 de 1998. Magistrado Ponente .Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

⁴⁵ JORGE MOSSET ITURRASPE, TOMÁS HUTCHINSON, EDGARDO ALBERTO DONNA. Daño ambiental Tomo II, Buenos aires, Editorial Rubinzal-Culzoni

A pesar de este incremento de situaciones evaluadas bajo la lupa de la responsabilidad civil objetiva, la importancia culpa ha sido ampliamente debatida, pero se ha eliminado. En la obra analizada, por tanto, se puede identificar cómo subsisten dos corrientes teóricas principales: la primera de ellas está conformada por los doctrinantes que cuestionan la validez del concepto de culpa; la segunda por los que afirman la vigencia de la misma.

En la primera corriente mencionada se destaca PEÑA LOPEZ quien explica el papel de la culpa a lo largo del tiempo con el siguiente símil: *"podríamos hablar, con relación a la culpa, de una trayectoria parabólica; que, sin embargo, coincide con la trazada por la responsabilidad civil, nada más que hasta el momento de la primera revolución industrial; a partir de la cual se separa, de la que sigue ésta, porque mientras la de la responsabilidad civil prosigue ascendiendo, pero, ahora, impulsada por la responsabilidad objetiva, la culpa inicia, en este mismo momento, su descenso, que la llega a situar, en el panorama doctrinal y jurisprudencial, en una posición marginal."*⁴⁶

⁴⁶ JOSÉ MARÍA PEÑA LÓPEZ, prólogo a la obra de JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO, La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual, Madrid, Tecnos, 1998, pág. 39

Entre los doctrinantes que consideran la vigencia del concepto de Culpa y resaltan su vigencia, se encuentra RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ quien anuncia que la desaparición de la culpa no es una realidad y critica a quienes opinan lo contrario, puntualmente escribe: *"la desaparición de la culpa constituye una aspiración y un prejuicio, más que una realidad. El argumento de este autor es impecable y se basa en que, aún la más crítica de las posiciones hacia la culpa, no puede soslayar que dicho factor atributivo conserva genuina importancia en diversos ámbitos: 1) la culpa de la víctima normalmente hace que ésta no pueda reclamar indemnización por el daño y 2) la culpa es el principio rector de atribución de responsabilidad a los profesionales"*⁴⁷.

En esta misma línea de pensamiento puede ubicarse a JAIME SANTOS quien sostiene que *"los supuestos de responsabilidad objetiva son excepcionales, frente al principio de la responsabilidad por culpa"*⁴⁸.

⁴⁷ RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ⁴⁷ "Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño" en Cuaderno Civitas, Madrid, 1996, págs. 30-44.

⁴⁸ JAIME SANTOS BRIZ, La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal, t. I, Madrid, Montecorvo, 1993, pág. 327, nota 316; CESARE MASSIMO BIANCA, "Supervivencia de la teoría de la culpa", en Responsabilidad por daños en el tercer

Resalta de su argumentación la consideración que le da a los supuestos de responsabilidad objetiva pero unida a la aclaración acerca del carácter excepcional frente al régimen de culpa en el derecho civil. Cosa diferente es que por medio de interpretaciones extensivas se haya dado carácter de objetivo a materias que en principio no lo son y está en cabeza del legislador ir definiendo.

En el texto de MARCELO J. LOPEZ MESA se encuentran planteamientos similares pues considera que *"La objetivación ha avanzado a golpes de legislación o por interpretaciones 'creativas' de la jurisprudencia, que en algunos casos más propiamente cabría llamar 'deformantes'. Y decimos deformantes, porque nos parece obvio, que el establecimiento de supuestos de responsabilidad objetiva constituye competencia exclusiva del legislador, no pudiendo crearse válidamente supuestos tales por interpretaciones creativas"*⁴⁹. El autor reconoce que hay una crisis de la culpa debido a la sensación de que está desapareciendo como factor de atribución de responsabilidad , pero opina que ésta no ha perdido su importancia -aunque si un poco su

milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, págs. 137-142.

⁴⁹ MARCELO J. LOPEZ MESA, "El reverdecer de la culpa como elemento de la responsabilidad civil", en Realidades y tendencias del derecho del siglo XXI, pág. 132. Vease también MARCELO J. LOPEZ MESA, "La ideología de la reparación y la concesión de conocimientos porque sí", en la Ley 2008-B-270-272.

protagonismo- y no deja de ser relevante. La culpa sigue siendo primordial para atribuir responsabilidad contractual y extracontractual; además exime de responsabilidad en puntuales situaciones de responsabilidad objetiva y en el ámbito de responsabilidad de los profesionales sigue siendo insustituible. No se debe olvidar que además es un criterio que se encuentra en íntima conexión con el principio de igualdad, pues al aplicarlo se busca que los hombres solo respondan por sus propios actos reprochables, no persigue atendiendo a otros criterios y tampoco a situaciones exógenas.

También CESARE BIANCA BIANCA afirma que *"es evidente que ninguna teoría está en condiciones de ofrecer un fundamento general idóneo para sustituir el principio de la culpa. El principio del riesgo, invocado a menudo, no es apto para sustituir el principio de la culpa, porque aquél no ofrece un criterio idóneo para identificar al sujeto sobre el cual debe recaer el riesgo"*⁵⁰. Finalmente ENCARNA ROCA⁵¹ también invoca la culpa como elemento preponderante de la responsabilidad civil.

⁵⁰ CESARE BIANCA BIANCA, Supervivencia de la teoría de la culpa, op. cit., pág. 138.

⁵¹ ENCARNA ROCA "Derecho de daños", en Textos y Materiales, Valencia, Tirant lo blanch 1998, págs. 27 y 29.

En un punto medio entre las mencionadas corrientes se encuentra MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, quien se encarga de examinar el tema a través de la evolución de la responsabilidad civil objetiva, explicando que *"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor"*⁵².

Partiendo de lo anterior, se infiere que el reto es clarificar el régimen de responsabilidad civil objetiva, esto puede lograrse haciendo expresa su aplicación en normas positivas y así evitar interpretaciones erradas o extensivas que desfiguren los supuestos básicos de la responsabilidad, tal como se plantea en la obra.

⁵² MARCELA CASTRO DE CIFUENTES, "La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Pag 44.

2.2 El Daño

De la mano con el aparte precedente sobre La Culpa, se continúan estudiando los elementos de la responsabilidad civil y se prosigue con 'El Daño': la discusión en este caso, gira en torno a la creencia acerca de la sacralización del mismo. El pensamiento ha sido generalizado pero a la vez debatido.

De la mano con el aparte precedente sobre la Culpa, se continúan estudiando los elementos de la responsabilidad civil y se prosigue con 'El Daño': la discusión en este caso, gira en torno a la creencia acerca de la sacralización del mismo. Se evidencian al respecto dos posturas en los autores de la obra Realidades y tendencias: La primera considera que se ha sacralizado el Daño al punto de omitir el estudio de los demás elementos, generando la llamada "*ideología de la reparación*", siguiendo a prestigiosa doctrina francesa, a la pretensión de algunos jueces y doctrinarios —bien intencionados posiblemente— de que todo perjuicio debe ser indemnizado, reúna o no el caso los presupuestos de la responsabilidad civil.⁵³ Consideran entonces que el fin se ha

⁵³ MARCELO J. LOPEZ MESA, "El reverdecer de la culpa como elemento de la responsabilidad civil", en Realidades y tendencias del derecho del siglo XXI. Pag 116.

tergiversado enfocándose a toda costa a reparar y que ello se manifiesta cuando aprecian de forma liviana la culpa de la víctima⁵⁴ y se hace, simultáneamente, una *"apreciación severísima de la causales de exoneración de responsabilidad de los demandados"*⁵⁵.

Un ejemplo muy claro y común está dado en casos de accidentes de tránsito como anota MARCELO J. LOPEZ MESA: *"por más que vinieran conduciendo un automóvil a velocidad reglamentaria, con prioridad de paso y se les arrojase al paso del vehículo un irresponsable que apareció de la nada"*, se condena responsable al conductor del vehículo, pues allí no se evalúa a fondo la incidencia de la culpa de la víctima en el hecho dañoso, ya que no se le pide diligencia ni previsión. Por esta misma línea STÉPHANIE PORCHY ha criticado aquel movimiento que está de acuerdo con no dejar víctima sin indemnización en ningún caso⁵⁶.

⁵⁴ Consideración favorable de la actuación de la víctima, que nunca se aprecia culpable en la medida suficiente para la autorresponsabilidad total o parcial.

⁵⁵ MARCELO J. LOPEZ MESA, "El reverdecir de la culpa como elemento de la responsabilidad civil", en Realidades y tendencias del derecho del siglo XXI. Pag 118.

⁵⁶ STÉPHANIE PORCHY-SIMON, Droit civil. Les obligations, 5^oed., Paris, Dalloz, 2008, pag.282, 2.

En contraposición a la mencionada postura, los autores señalan cómo son los jueces quienes están conformando en sus decisiones un claro contraste de posiciones: *"las soluciones prácticas que se perciben en los fallos, es decir, la forma en que realmente se interpretan los hechos en las sentencias, denuncian una evidente tendencia intuitiva en favor de las víctimas a costa de un innegable oscurecimiento del elemento culpa"*⁵⁷ .

Una posible línea de investigación sugerida en este tema, estaría conformada por el análisis jurisprudencial que identificara –al menos para el caso colombiano- las posturas judiciales adoptadas en estos casos.

⁵⁷ MARCELO J. LOPEZ MESA, "El reverdecir de la culpa como elemento de la responsabilidad civil", en Realidades y tendencias del derecho del siglo XXI. Pag 129.

CAPITULO III

PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD DE LA MEDICINA

El presente capítulo se presenta los temas más controvertidos en la responsabilidad civil, cual es la profesional. Se pone de presente que las profesiones son más numerosas en la actualidad y la problemática se establece en diversos aspectos de su regulación legal (o de su falta de regulación normativa). En el presente capítulo se tratará de la profesión médica y dentro de ella se examinará la ciencia de la Medicina, ; por supuesto, no son las únicas profesiones, pero son aquellas a los que los autores de la obra Realidades y tendencias han dedicado su atención.

3.1 Actividad Médica

3.1.1 La Medicina

Respecto de la *medicina*, se puede decir que se ha concluido el debate acerca de si era una actividad peligrosa o no, ya que se ha concluido que no configura los supuestos de tal clase de actividad. Los argumentos de dicha conclusión se sintetizan así: *"el médico que actúa sobre un paciente no crea sobre él un riesgo del que obtiene un beneficio, argumento sobre cuya base se apoya en parte la exigencia de una responsabilidad objetiva, a partir de la idea de que debe imputarse el daño causado a quien generó el riesgo de que este se produjera, si esta generación se justifica en la búsqueda de intereses, provecho o beneficios propios. En el ámbito de la medicina, el riesgo del que surge el daño, no es causado por la actividad del médico, sino por la enfermedad o dolencia del paciente. Por tanto, no procede en este contexto manejar una objetivación o cuasi objetivación de la responsabilidad."*⁵⁸

⁵⁸ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 166

De esta postura es partidario EUGENIO LLAMAS POMBO, quien rechaza radicalmente la responsabilidad objetiva en la profesión médica⁵⁹. Pese a la remuneración que reciben los galenos, ellos cumplen una función altruista. Al respecto escribe CARLOS IGNACIO JARAMILLO: *"Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero este, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente"*⁶⁰.

El hecho de convertirla en peligrosa implicaría que tener que ejercer una *"Medicina Defensiva, es decir, el ejercicio médico realizado con tal prevención y reserva que, a la postre, el galeno dejaría de cumplir con su importante misión por el temor de verse envuelto en*

⁵⁹ CARLOS IGNACIO JARAMILLO J. "Pervivencia de la Culpa en el ámbito de la responsabilidad civil medica. La fuerza de una tradición convertida en realidad", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág. 208.

⁶⁰ CARLOS IGNACIO JARAMILLO J. "Pervivencia de la Culpa en el ámbito de la responsabilidad civil medica. La fuerza de una tradición convertida en realidad", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 202.

*acciones judiciales ruinosas*⁶¹ y esto tampoco es lo que se espera de los profesionales médicos. En la actualidad, la actividad médica es exigentemente evaluada, pero todavía bajo la perspectiva de la responsabilidad por culpa.

Se pone de presente en la obra *Realidades y Tendencias* que a pesar de existir grandes confusiones acerca de qué exactamente comprometía la responsabilidad de los médicos, después de intensos debates se definieron algunas cosas: la primera de ellas es que la específicas⁶² en las que el médico garantiza determinado resultado final al paciente, la obligación sería de resultado. Se resalta que la importancia de esto consiste la determinación del régimen dentro del cual será evaluada; de culpa probada si obedece a las de medio, o bajo el régimen de culpa presunta en el caso de las de resultado.

Partiendo de haber detectado *La negligencia* como elemento clave para la responsabilidad del médico, surgió el debate acerca de cómo se

⁶¹ CARLOS IGNACIO JARAMILLO J. "Pervivencia de la Culpa en el ámbito de la responsabilidad civil medica. La fuerza de una tradición convertida en realidad", en *Realidades y Tendencias* en el siglo XXI. Pag 207.

⁶² Relacionadas con cirugías estéticas

ha de probar esa negligencia, pues para *"efectos de determinar la responsabilidad médica no basta con la imputación genérica de errores, negligencia o impericia por parte de los profesionales encargados de la atención del paciente, sino que se requiere la descripción clara de cuáles fueron aquellas conductas generadoras del daño a ellas atribuido"*⁶³.

Se manifiestan a partir del debate mencionado, dos posturas principales: la que considera que sí se puede decir que existen procedimientos para determinar la culpa pero que, sin embargo, no hay un único camino para hacerlo, lo más cercano a ello son los llamados *Protocolos*. Estos son pequeños manuales de procedimientos confeccionados por y para un centro de salud determinado, por lo que pueden coexistir miles de protocolos sobre un mismo procedimiento o intervención médica: aunque sean *"confeccionados (a veces) por importantes sociedades científicas de ámbito nacional o por expertos de un área de sanidad de un centro hospitalario o de un servicio concreto, y*

⁶³ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág. 168.

*su aplicación trasciende en ocasiones incluso más allá de determinado país.*⁶⁴

Los protocolos funcionalmente *"orientan respecto de la Lex Artis aplicable al supuesto concreto, no excluyen otras posibles actuaciones de los profesionales médicos que se aparten de lo indicado en el protocolo"*⁶⁵ no son de carácter obligatorio, pero cumplen importante función al momento de determinar en una cadena de sucesos, el momento y autor de determinado daño.

Pese a la iniciativa y mejoras que han tenido los protocolos, éstos presentan dos principales problemas: el primero de ellos es la falta de uniformidad⁶⁶. El segundo es que estos pueden perder vigencia cada vez que la ciencia avanza: *"estas directrices pueden quedar, por ejemplo,*

⁶⁴ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág.172.

⁶⁵ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág.172.

⁶⁶ "El conjunto de saberes científicos y técnicos que determinan cómo ha de actuar el buen médico —el médico diligente— en cada situación no se encuentra recogido, al menos en toda su extensión, en ningún texto normativo". ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág.172

*anticuadas, si la ciencia evoluciona en un ámbito concreto y el protocolo no se revisa*⁶⁷. Finalmente, consideran que estos protocolos no cumplen su función como directriz única, pues el hecho de que sean los mismos colegas quienes revisan los informes, le quita objetividad e imparcialidad al proceso, los autores escriben sobre lo anterior indicando la *"dificultad de obtener un informe objetivo e imparcial sobre un acto médico, al ser los propios médicos colegas del demandado quienes han de dar y firmar el informe pues el médico al estar en la misma posición de su semejante, intentará solidarizarse con el acusado, pasando por alto el protocolo"*⁶⁸.

Para otros autores, dentro del debate debería incluirse la tendencia a la unificación de protocolos pues entienden que si cada manual fue realizado por y para un grupo determinado, ello obedece a criterios económicos, sociales y culturales diferenciados. Al respecto se destaca *"la escasez de recursos económicos o materiales impide o limita, en la práctica, la aplicación a todos los pacientes del conjunto de remedios o técnicas existentes en el acervo de conocimientos que*

⁶⁷ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág. 172.

⁶⁸ 85

*integran la lex artis*⁶⁹. Estos factores impiden un modelo unificado, pues debido a la escasez de recursos, un médico que trabaja en un hospital de recursos escasos, no podrá tomar las mismas medidas que otro que lo haga en un posicionado centro médico. Situación que también se presenta entre centros rurales y urbanos, pues *"no es igual la diligencia que se le pueda exigir a un médico rural que a un médico de ciudad que cuenta con muchos más medios técnicos"*⁷⁰.

El protocolo único solo podría tener dos consecuencias: la primera, sería estancar a un centro de salud que cuente con los suficientes recursos obligándolo a desaprovechar los mismos en el afán de cumplir con el protocolo unificado que sería intermedio entre los extremos que se plantearon (centro con recursos versus centro sin recursos). Otra consecuencia igualmente adversa sería establecer procedimientos ideales que no se pudieran concretar en la realidad para las entidades de escasos recursos. Se puede decir, entonces, que los defensores de esta segunda posición están conformes con la forma en que se han venido creando protocolos específicos para cada centro prestador de

⁶⁹ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág. 184.

⁷⁰ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág.184

salud ya que esto solo es consecuencia del devenir socioeconómico del mundo.

3.1.2 El servicio de Salud

Con el firme propósito de mejorar el servicio para evitar inconvenientes, se crearon los Planes de Atención Complementaria en Salud⁷¹ que brinda servicios que no están contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Adicional a lo anterior, algunas empresas han creado un híbrido entre aseguradoras y empresas prestadoras de salud ofreciendo una especie de seguros de salud, en donde no existe un siniestro específico pero se atienden situaciones relacionadas con problemas de salud.

Estos innovadores métodos consisten en asistencia médica domiciliaria, lo anterior ha sido muy positivo para quienes tienen poder adquisitivo, pues sin necesidad de hacer filas, transportarse y esperar, están recibiendo servicios en su hogar que van desde médico general

⁷¹ ANDREA MACIA MORILLO, "La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis, en Realidades y Tendencias en el siglo XXI, Pág.168.

hasta especializados como los odontólogos o pediatras. Hasta aquí todo parece muy positivo, sin embargo esta actividad no está regulada debido a su novedad, pero para mantener un equilibrio entre empresas y usuarios sería aconsejable delimitarla no solo con estatutos de protección al consumidor, sino con directrices más amplias en su aplicación.

El hecho de no haber regulación puntual facilita confusiones y ambigüedades que a su vez abren paso a otras interpretaciones acomodadas a cada necesidad. Por lo anterior queda la tarea de crear un reglamento que contemple supuestos de responsabilidad ya que esta nueva práctica que no encaja en antiguo modelo de prestación de salud en Colombia.

3.1.3 Responsabilidad civil y el Sistema de Seguridad Social

A continuación se tratarán las problemáticas que detectadas en el Sistema de Seguridad Social que sirve como contexto modificador de la práctica de profesiones médicas. Afirma el autor GALINDO VACHA: "la

*seguridad social así organizada, como un esquema solidario de atención de las necesidades de salud y de sostenimiento de las personas en casos de dificultades laborales, en el cual sean los patronos y los trabajadores quienes financien las diversas prestaciones, para una organización estatal o semi estatal que ofrece las variadas coberturas, ha venido entrando en crisis*⁷². Debido a esto, los usuarios dañados no solo persiguen al médico culpable, sino que lo demandan solidariamente con su entidad empleadora, estatal o privada, a título de Responsabilidad Civil (contractual o extracontractual según sea el caso).

Vale la pena anotar que la salud se estudia en Colombia constitucionalmente, pero desde ángulos distintos: el primero de ellos es como derecho fundamental; el segundo como servicio público obligatorio⁷³. En esta ocasión se habla desde la segunda perspectiva. En la obra realidades y tendencias se identifican dos problemáticas

⁷² JUAN CARLOS GALINDO VACHA, "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 595

⁷³ *"Pero con el punto de vista constitucional, no se debe perder de vista que la salud en el ámbito constitucional se analiza con dos perspectivas diferentes. En primer lugar como derecho fundamental de los niños (art. 44), de los ancianos (arts. 46 y 47) y de las personas en general (art. 48). En segundo término, la salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado, cuya actividad será reglamentada por el legislador y dirigida, coordinada y controlada por la organización estatal"* . JUAN CARLOS GALINDO VACHA, "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 589

principales en el marco del aseguramiento privado de la salud: el primero de ellos radica en la financiación del sistema y el segundo en la prestación del servicio. *"En los diferentes países, incluso en los del primer mundo, se ha observado una crisis de la seguridad social, que se aprecia no solamente desde el punto de vista de su financiación —hasta el punto crítico de la inviabilidad del sistema—, sino con la perspectiva de las dificultades en la prestación de los servicios. No solo la deficiente calidad de las prestaciones, sino los largos períodos para la atención de las dolencias, son los síntomas de fracaso del viejo esquema de la seguridad social público o semi público, si así se pudiera denominar, desde el punto de vista de los organismos que la gestionan"*⁷⁴.

Respecto de la financiación del sistema es válido anotar que está íntimamente unida a circunstancias de acceso al sistema y de solidaridad por parte de quienes poseen mayores recursos económicos. Sin embargo no se ha podido lograr esta armonía entre cobertura y equidad.

⁷⁴ JUAN CARLOS GALINDO VACHA, "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 595

La Corte Constitucional Colombiana, por ejemplo, ha sido señalada ⁷⁵ por haber sobrepasado en sus decisiones el marco legal, al imponer cargas a entidades que en estricto sentido no están obligadas. Además, se debate si contraría o no la justicia pues al resolver situaciones singulares, de alguna manera violenta el derecho a la igualdad, pues no es un tratamiento que se amplíe a quien padezca las mismas circunstancias, sino que solo beneficia al accionante. La crítica se extiende a que tampoco tiene en cuenta la capacidad financiera de las arcas públicas, del sistema de seguridad social, ni de sus

⁷⁵ *"El máximo organismo de salvaguarda de la Constitución ha desarrollado los preceptos constitucionales en gran medida; en ocasiones ha sobrepasado el marco legal y muchas de ellas en contra de la justicia y organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin considerar los deberes y funciones del Estado respecto de la sanidad, vida digna y seguridad de las personas, so pretexto de brindar la protección de los derechos fundamentales en ejercicio de la tesis del nuevo derecho. En otras ocasiones no ha tenido en cuenta la capacidad financiera de las arcas públicas, ni del propio Sistema, ni de los operadores, pues ha ordenado tratamientos, prestaciones médicas y medicamentos, sin valorar sus altos costos, como cuando ha dispuesto la remisión de pacientes a hospitales del exterior. En algunos casos, tampoco ha realizado los análisis entre las situaciones particulares y el interés general, para reconocer que determinados eventos deben ser asumidos directamente por las entidades públicas, en razón de sus deberes constitucionales.*

Además, creemos que la Corte Constitucional, si bien ha actuado con una noble y loable tarea guiada por unas finalidades de justicia y de equidad, se ha equivocado en reiteradas ocasiones, cuando en la revisión de las acciones de tutela otorga protección a personas que no tienen derechos a la seguridad social, confundiendo las tareas del Estado como titular del deber de la asistencia pública con las de los organismos de la seguridad social en la cobertura de sus diferentes servicios. En otros casos, la Corte ha impuesto obligaciones extralegales en cabeza de las entidades promotoras de salud, cuando en realidad estas han debido ser cumplidas por el Estado o por los propios particulares". JUAN CARLOS GALINDO VACHA, "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pag 600.

operadores, pues las cargas se hacen en ocasiones excesivamente onerosas y una situación multiplicada podría ser fatal.

Todo lo anterior sucedería porque la Corte puede terminar enfocada a resolver intereses individuales y al hacerlo puede conceder tutelar derechos que implican sumas de dinero que favorecen a una persona pero que, por otro lado, perjudica a un gran grupo⁷⁶ al restarle eficiencia al sistema. La relación con el tema bajo estudio, radica en que los reclamos se adelantan por responsabilidad civil, más no disciplinaria, penal u otra.

El segundo problema se refiere a la prestación del servicio, a pesar de que algunos piensen que es una consecuencia de la falta de recursos, vale la pena estudiarla por separado, pues en este caso se enfocara el análisis en la negligencia profesional como causante de responsabilidad.

Cuando hay negligencia de cualquier operador sanitario, (sea un médico, una enfermera o un auxiliar) y ésta produzca un daño al

⁷⁶ JUAN CARLOS GALINDO VACHA, "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica", en Realidades y Tendencias en el siglo XXI. Pág. 600.

usuario, inmediatamente se adelantan acciones de responsabilidad civil. Los contratos mencionan obligaciones y derechos de las partes, pero al ser de adhesión, son desfavorables al adherido en sus posibilidades jurídicas de reaccionar frente a un incumplimiento.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUEVOS CONTEXTOS SOCIOECONÓMICOS

En este aparte se podrá observar cómo los problemas de la responsabilidad civil tienen hoy un contexto que está determinando su forma de evolución y su dinamismo: por un lado los cambios que se están viviendo debido a la entrada en vigencia del Tratados de Libre Comercio y negociación en curso de varios de ellos; por otro aquellos que obedecen a los constantes avances tecnológicos.

4.1 Incidencia de los Tratados de Libre Comercio

En Colombia, por ejemplo, se destaca el Tratado de Libre Comercio (TLC) firmado con Estados Unidos el año 2011; con él viene un cambio bastante importante en materia de responsabilidad civil y específicamente en el tema de Seguros lo que significa la internacionalización del contrato de seguros⁷⁷.

Como antecedente se tiene la Ley de Reforma financiera en la cual se permitía “Las compañías de seguros extranjeros podrán ofrecer en el territorio colombiano, o a sus residentes, seguros asociados, única y exclusivamente a: Transporte marítimo internacional. Aviación comercial internacional. Lanzamiento y transporte espacial (*incluso satélites*)”⁷⁸, los corredores extranjeros podían llevar a cabo operaciones de intermediación en Colombia, en dicho momento se limitó el beneficio a las actividades mencionadas, excluyendo seguros relacionados con

⁷⁷ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Pasado , presente y futuro del derecho de seguros en Colombia” en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. 2010.

⁷⁸ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros”, en Temas de Derecho Financiero contemporáneo, Universidad del Rosario, Bogotá 2006. Pag 576.

seguridad social, seguros obligatorios los relacionados con Entidades del Estado salvo que expresamente sean autorizados.

El TLC con Estados Unidos ha llevado a preguntarse qué pasará con la presencia transfronteriza de las compañías de seguro y cuál será la jurisdicción aplicable a los colombianos. Se trata esta problemática mostrando como antecedente pues antes se tenía la certeza de que se aplicaba la colombiana en virtud del artículo 20 del Código Civil de Colombia “Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño. Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.” No había duda acerca de la aplicación de la jurisdicción colombiana⁷⁹ pues “gobierno nacional reglamentará la prestación transfronteriza de servicios de seguros y la

⁷⁹ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros”, en Temas de Derecho Financiero contemporáneo, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006, Págs. 712-715.

de servicios de seguros en Colombia mediante *sucursales*⁸⁰ pero ahora tocará examinar de fondo aquellas reciprocidades de las que habla el Tratado.

4.2 Avances Científico-tecnológicos

Respecto de los avances científicos, el tema del Genoma Humano ha despertado diversas inquietudes entre los estudiosos pues se llega a afirmar que “El genoma humano nos varía la tradicional noción de *riesgo*⁸¹ y del Derecho de seguros, pues cada vez es más factible que una persona pueda conocer su estructura genética y con ella sus problemas de salud. Siempre se ha hablado del riesgo de selección adversa al cual están sometidas las aseguradoras; sin embargo el hecho de poder acceder al genoma humano y ver anticipadamente posibles enfermedades y condiciones de salud, lleva a preguntarse si sería posible que las aseguradoras, mitigando su riesgo de selección adversa,

⁸⁰ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros”, en *Temas de Derecho Financiero contemporáneo*, Universidad del Rosario, Bogotá 2006. Pág. 576.

⁸¹ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros”, en *Temas de Derecho Financiero contemporáneo*, Universidad del Rosario, Bogotá 2006. Pag 580.

exijan como requisito previo la realización de una prueba genética. Al respecto menciona LUZ ANDREA CAMARGO que “los resultados de la prueba genética no dan certeza sobre su acaecimiento en un período determinado, sino simplemente señalan una probabilidad que, en muchos casos, puede no llegar a *concretarse*”⁸².

Respecto a esta inquietud se han manifestado dos corrientes contrarias en su respuesta: la primera de ellas afirma que no sería posible ya que va en contra de uno de los derechos personalísimos como lo es el derecho a la intimidad y se preguntan si “¿Podrían las aseguradoras exigir como condición previa y esencial para la celebración de los contratos de seguros la realización de una prueba *genética*?”⁸³; mientras que por otro lado opinan que es completamente válido solicitarla ya que así se combatiría el desequilibrio que ha pesado en contra de las aseguradoras al encontrarse privadas de mucha información, posición que también genera preguntas, pues “*Después que la compañía de seguros tenga la información genética, ya sea por el*

⁸² LUZ ANDREA CAMARGO GARCIA, HERNANDO JAVIER ECHAVEZ AMAYA Y JOHANA RAMIREZRUIZ, *Implicaciones Jurídicas del Genoma Humano en el Contrato de Seguros de Personas*, serie de Documentos, Bogotá, Universidad del Rosario, 2003, Pág. 109.

⁸³ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros”, en *Temas de Derecho Financiero contemporáneo*, Universidad del Rosario, Bogotá 2006. Pág. 580.

*consentimiento del tomador con la práctica de pruebas genéticas o por medio de la declaración del estado del riesgo, ¿podría rechazarlo?*⁸⁴.

Los interrogantes no han sido respondidos por lo tanto quedan abiertos para ser regulados.

⁸⁴ ALEJANDRO VENEGAS FRANCO, "Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho de privado de seguros", en Temas de Derecho Financiero contemporáneo, Universidad del Rosario, Bogotá 2006. Pág. 581

CONCLUSIONES

Por ser el objetivo principal del trabajo identificar las principales problemáticas identificadas en la obra Realidades y tendencias del Derecho en el siglo XXI, en sentido estricto las conclusiones no pueden referirse a una o varias hipótesis de trabajo. En su lugar, se presentan en este apartado las principales problemáticas jurídicas identificadas por los autores invitados a participar en la obra, referentes a las instituciones propias de la Responsabilidad Civil.

- La incorporación de la función preventiva de la responsabilidad civil, los efectos que ella llegue a producir en el cuerpo normativo o en las líneas de decisión jurisprudencial es una problemática significativa.

- La relevancia de la culpa es cuestionada a raíz de la ampliación del marco de aplicación de la responsabilidad objetiva, pues lo que antes solo se veía en materia laboral y administrativa, ahora está presente en el derecho civil y de modo creciente.

- Conviene clarificar el régimen de responsabilidad civil objetiva, haciendo expresa su aplicación en normas positivas para evitar interpretaciones erradas y nuevas aplicaciones que se extiendan al punto de omitir siempre el estudio de la culpa.

- Respecto del daño se evidenció la urgencia de unificar el concepto de su reparación, ya que en distintas normas del ordenamiento se usan indiscriminadamente reparar, reintegrar, restituir, restaurar, indemnizar, compensar. La ambigüedad conceptual ha tenido como efecto la ampliación judicial de la responsabilidad y se propone evaluar el rol de los jueces y del legislador en su determinación.

- Otro aspecto relacionado con el daño, que se propone como objeto significativo de estudio, se refiere al objeto de reparación, su

determinación o no por parte de la víctima y los modos de reparación diferentes a la entrega de una suma de dinero.

- La responsabilidad civil derivada del ejercicio de profesiones es un campo fecundo de investigación. Aunque en la obra se enfatiza la responsabilidad de profesionales del área de la salud, pero la problemática parece ser más extensa y abarcar, en general, lo que podría denominarse como responsabilidad derivada de actividades profesionales.

- En el tema de los seguros se enfrentarán varios retos, pues con la entrada en vigencia del TLC, se produce la situación antes anunciada por el estatuto financiero acerca de la internacionalización de la actividad aseguradora en Colombia, no es claro –como si lo era antes- qué jurisdicción será aplicable a los contratos de seguro celebrados en el marco del Tratado de Libre Comercio. Lo dicho para los contratos de seguros puede ser aplicable a otros campos de la responsabilidad civil como la responsabilidad derivada de productos defectuosos o inseguros.

- Aunque a primera vista no es claro como los descubrimientos científicos afectan a la responsabilidad civil, se evidenció la necesidad de profundizar en su análisis, pues en este momento no es claro si las compañías aseguradoras, en un intento de mitigar el riesgo de selección adversa, exijan como requisito previo la realización de una prueba genética, pues algunos consideran que estarían violando el derecho a la intimidad, mientras que otros lo ven muy justo y equitativo.

ANEXO 1

	PROBLEMAS PRINCIPALES	SUBTEMAS O SUBPROBLEMAS	ESCUELAS – POSTURAS-CORRIENTES	AUTORES O BIBLIOGRAFIA QUE ELLOS UTILIZAN
<p>1</p> <p>“Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI”</p> <p>GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA</p>	<p>Función preventiva del Derecho de daños. Carácter preventivo de las normas civiles.</p>	<p>1. Normas preventivas en materia ambiental</p> <p>2. Normas preventivas racismo y discriminación</p> <p>3. normas preventivas contaminación acústica</p>	<p>PRO: Funcion preventiva se ha convertido en la principal de las funciones de la Responsabilidad civil</p> <p>CONTRA: No es nuevo, siempre ha estado y no es la principal.</p>	<p>-GRACIELA MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, “Función actual de la responsabilidad civil”, en la obra Derecho de daños, Buenos Aires, 1989, pág. 45.</p> <p>-GIULIO PONZANELLI, La responsabilita civile. Profit di diritto comparato, Boloña, 1992, Navarra, pag25.</p> <p>-PIER GIUSEPPE MONTANERI, “La responsabilitá civile”, en Tratatto di diritto civile, Rodolfo Sacco, Turin, UTET, 1998, pág. 19.</p>
<p>2</p> <p>“La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del</p>	<p>Elementos de Responsabilidad Civil → La culpa : El nuevo campo de aplicación de la responsabili</p>	<p>1. Cosas</p> <p>2. Animales</p> <p>3. Actividades Peligrosas</p> <p>4. Actividad aeronáutica: daños a personas y a cosas en la superficie</p> <p>5. Relaciones de</p>	<p>CRISIS CULPA: Ampliacion de actividades peligrosas. Ampliacion de actividades evaluadas con regimen objetivo.</p> <p>VIGENCIA CULPA:</p>	<p>JOSE LUIS HEREDERO, “La responsabilidad sin culpa (Responsabiidad Objetiva), Barcelo,a Ediciones Nauta, 1994.</p> <p>ROBERTO M, LOPEZ CABNA, “Responsabilidad Civil Objetiva, Buenos Aires, Abeledo-Perrot,1995.</p> <p>DÍAZ-REGAÑÓN, CALIXTO:</p>

ANEXO 1

<p>derecho de daños” MARCELA CASTRO DE CIFUENTES</p>	<p>dad civil objetiva:</p>	<p>Consumo; productos defectuosos 6.Desechos tóxicos o residuos peligrosos 7. Ambiente 8. Riesgo profesional o empresarial</p>		<p>Responsabilidad objetiva en el ámbito sanitario, Granada, Comares, 2006. MEDINA PABÓN, JUAN ENRIQUE: “Hacia una nueva teoría de la responsabilidad”, en Revista de Estudios Socio-Jurídicos, 7(1), Bogotá, enero-junio de 2005 (consultado en Internet).</p>
<p>3 “Formas de Reparación del daño” EUGENIO LLAMAS POMBO,</p>	<p>Dificultad de las formas de reparación Escogencia de la victima</p>	<p>1. In natura: (pág. 101) reparación mediante obligaciones de hacer, Situación en que la víctima no quiere que su reparación la haga el mismo victimario: medico que opera mal.</p>	<p>CONTRA: Aunque la victima escoja, el Juez le limita sus posibilidades.</p>	<p>-RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ¹ “Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil, con especial atención a la reparación del daño”. LUIS DíEZ-PICAZO, “Indemnización de daños y restitución de enriquecimientos”, en La responsabilidad civil y su problemática actual, (Juan Antonio Moreno, Coord.), Madrid, Dykinson, 2007.</p>
<p>4 “El reverdecer de la culpa como elemento de la</p>	<p>Jueces y algunos doctrinarios que pretenden que todo perjuicio</p>	<p>1. Confundir la responsabilidad civil con la seguridad social. 2. Se ha sacralizado al ‘daño’,</p>	<p>4. Hay dos teorías : <u>4.1 Pro culpa:</u> -Pese a la resp objetiva; la resp de los profesionales sigue siendo insustituible.</p>	<p>-Vid. Marcelo López de Mesa, “La ideología de la reparación y la concesión de conocimientos porque sí”, en la Ley 2008-B-270-272. - Raymond Saleilles, Accidents de travail en la responsabilité</p>

ANEXO 1

<p>responsabilidad civil”, MARCELO J. LOPEZ MESA,</p>	<p>debe ser indemnizado, reúna o no los presupuestos de la responsabilidad civil.</p>	<p>pretendiendo que es el único presupuesto importante de la reparación</p> <p>3. Apreciación Liviana de la culpa de la víctima. La víctima nunca se aprecia culpable totalmente como para autorresponsabilidad total o parcial.</p> <p>4. La culpa ha dejado de tener importancia.</p> <p>5. Se califica muy duro las causales de exoneración de tal modo que casi no se presentan.</p>	<p>- Culpa importante en : La culpa de la víctima que hace que no pueda reclamar indemnización por daños</p> <p>-Culpa ppio rector de la atribución de responsabilidad en los profesionales.</p> <p>- Los supuestos de responsabilidad objetiva son excepcionales frente a la culpa.</p> <p>- La culpa se aplica a todos los sectores de derecho privado; en cambio, no existe una disposición comparable consagrando un principio general de responsabilidad sin culpa o por riesgo creado.</p> <p><u>4.2 contra culpa:</u></p> <p>-la cual ha venido siendo reemplazada por el riesgo.</p>	<p>civile. (Essai d’une theorie objective de la responsabilité delictuelle), Paris, Arthur Rousseau editor, 1897, pags 4-5.</p> <p>4.1- López Mesa, “la culpa como factor de atribución de responsabilidad...” en Anuerio da facultad de direito da universidade da coruña, num 10,2006, cit pag 656.</p> <p>- Ricardo de Ángel Yágüez “Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil(con especial atención a la reparacion del daño” en Cuaderno Civitas, Madrid, 1996, págs. 30-44.</p> <p>-Phillipe le tourneau, ‘la verdeur de la fautedans la responsabilité civile (ou de la relativité de son déclin)’ en Rev. Trimmestrielle de Droit Civil, t.1988, pag. 505.</p> <p>-Trigo represas y Lopez de Mesa, ‘tratado de la</p>
--	---	--	--	---

ANEXO 1

			<p>-Jurisprudencia tendencia a favor de las víctimas, oscureciendo el elemento culpa</p>	<p>responsabilidad civil, op. T 1. Pag 50.</p> <p>- Fernando Pantaleón, 'como repensar la responsabilidad civil extracontractual' en La Responsabilidad en el Derecho, Anuario de la Facultad de Derecho de La Universidad Autonoma de Madrid , num 4, 2000, pag. 175.</p> <p>-Trigo represas y Lopez de Mesa, 'tratado de la responsabilidad civil, op. T 1. Pag 53.</p> <p>- Jorge Bustamante Alsina, 'el perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio anibal alterini', op. Cit, pag. 26</p> <p>- Le tourneau-cadiet, Droit de la responsabilité, op. Cit., pag 10, nota 23.</p> <p>-Bianca, supervivencia de la teoría de la culpa, op. Cit., pag 138.</p> <p>-Georges Ripert y Jean Boulanger, 'tratado de Derecho Civil, según el tratado</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 1

				de Planiol, t, v, Buenos Aires, La ley, pag 33, nota 910.
<p>5 "Una mirada desde el siglo XXI sobre la conexidad historia entre los factores de Atribucion de responsabilidad y los regimenes socioeconomicos" PASCUAL E. ALFERILLO</p>	<p>Consolidación de los problemas objetivos de responsabilidad. - Evolución Tecnológica</p>	<p>- Manejo de la información: habeas data. - Indebida utilización de la información.</p>		<p>CARLOS A. ECHEVESTI, "La culpa. Teoría general. Principales supuestos de aplicación", en Colección Responsabilidad Civil, vol. VI, Buenos Aires, Hammurabi, 1997 GRACIELA N. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, "Función actual de la responsabilidad civil", en Derecho de daños, Buenos Aires, La Rocca, 1991. JORGE MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por culpa y responsabilidad por riesgo creado" en Estudio sobre responsabilidad por daños, t. I, reimp. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1980</p>
<p>6 "La responsabilidad civil del medico en el ejercicio individual</p>	<p>6.1 Responsabilidad de los médicos y demás profesional</p>	<p>- Como determinar la negligencia del profesional sanitario para disminuir litigios. -El 'parámetro' con el que debe actuar un médico no se</p>		<p>ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA: El médico ante el derecho, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, 1985. FERNÁNDEZ COSTALES, JAVIER: La responsabilidad civil sanitaria (Médica y de</p>

ANEXO 1

<p>de la medicina. El parámetro de la Lex Artis” ANDREA MACIA MORILLO</p>	<p>es sanitarios (pionera en litigiosidad)</p>	<p>encuentra recogido. -Protocolos son orientadores, pero no hay un único camino -Protocolos quedan anticuados si la ciencia evoluciona en un ámbito concreto -Dificultad de tener un informe objetivo al ser los mismos médicos colegas los que lo hacen</p>		<p>enfermería), Madrid, La Ley-Actualidad, 1995. GARCÍA HERNÁNDEZ, TOMÁS: Manual del médico clínico para evitar demandas judiciales. Estudio jurídico de los conflictos, Madrid, La Ley-Actualidad, 1999. MARTÍN BERNAL, JOSÉ MANUEL: Responsabilidad médica y derechos de los pacientes. Problemática jurídica de la relación médico-paciente, Madrid, La Ley-Actualidad, 1998.</p>
	<p>6.2 - Manejo de las excepciones al secreto médico. Evitar mal superior, protección de terceros o de la comunidad, interés de</p>		<p>→ T1. No, porque es una obligación de orden público. T2. Si porque el paciente es libre de liberar al médico de este deber.</p>	<p>ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA: El médico ante el derecho, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, 1985. LLAMAS POMBO, EUGENIO: La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos, Madrid, Trivium, 1988. LLAMAS POMBO, EUGENIO: La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos,</p>

ANEXO 1

	la justicia o avance de la ciencia. -Puede el paciente renunciar al secreto?			Madrid, Trivium, 1988. ATAZ LÓPEZ, JOAQUÍN: Los médicos y la responsabilidad civil, Madrid, Montecorvo, 1985.
7 "Pervivencia de la Culpa en el ámbito de la responsabilidad civil medica. La fuerza de una tradición convertida en realidad" CARLOS IGNACIO JARAMILLO J.	Resp Medica: Actividad peligrosa?	- Importancia de la culpa	Contra act peligr: -importancia culpa. Pro:	-Eugenio Llamas Pombo, Responsabilidad Medica, culpa y carga de la prueba, op, cit pag 303 -Fernando Pantaleón , "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual", en Perfiles de la responsabilidad en el nuevo milenio, Madrid Dykinson, 2000. Pags 448 y 465 -Fernando Peña Lopez, "La culpabilidad en la responsabilidad civilextracontractual, pag 102 - Jorge Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. i, Parte General, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, s.f pags 204 -205 -Atilio Anibal Alterini, temas de responsabilidad civil, buenos aires, ed Ciudad Argentina,

ANEXO 1

				1995pag 16 num 6 .
8 "La reparación del daño moral de autor" AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO,	Falta de normatividad para reparación de daños morales, diferente a la económica.	- Cabe pedir las consecuencias económicas negativas? (pérdida de beneficios y beneficios que de la obra haya adquirido el infractor) - Cabe la regalía hipotética? Cantidad que habría percibido el perjudicado si hubiera autorizado al infractor. - Reparación del daño moral al autor	Españoles: No está permitido solicitar las consecuencias económicas negativas ni la regalía hipotética.	AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO, "El precio de la intimidad (Reflexiones en torno a la cuantificación del daño moral en el art. 9.3 de la LO1-1982)", en Estudios de derecho de obligaciones. AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO, El daño causado por el ruido y otras inmisiones, Madrid, La Ley, 2004. MARIO CLEMENTE MEORO, "Comentario al art. 140 TRPI", en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, (RODRÍGUEZ TAPIA, Dir.), Madrid, Thomson-Civitas, 2007.
9 "Pasado , presente y futuro del derecho de seguros en Colombia" ALEJANDRO VENEGAS	- Internacionalización de la actividad aseguradora - Riesgos previsibles en el D° de	-TLC: ley aplicable y jurisdicción -Podrán las aseguradoras exigir como	 T1. no pueden porque va en contra de los derechos	LUZ ANDREA CAMARGO GARCIA, HERNANDO JAVIER ECHAVEZ AMAYA Y JOHANA RAMIREZ RUIZ, "Implicaciones Jurídicas del Genoma Humano en el contrato de seguros de personas" Serie de documentos, Bogota, Universidad del Rosario, 2003.

ANEXO 1

<p>FRANCO</p>	<p>Seguros - Genoma humano</p>	<p>condición previa y esencial para celebrar el contrato de seguro una prueba genética Es deber del tomador/asegurado declarar toda la info genética que tenga? - Una vez la aseguradora tenga la info: podrá rechazar al tomador del seguro?</p>	<p>personalísimos de la intimidad. T2. Si se puede porque en este momento hay un equilibrio inequitativo en contra de las aseguradoras</p>	<p>RUEDA SERRANO, MANUEL GUILLERMO: "Canales de distribución de seguros", en Seguros. Temas esenciales. Aspectos jurídicos. Ramos y pólizas. La Empresa de Seguros, Bogotá, Universidad de la Sabana-ECOE Ediciones, 2005. VENEGAS FRANCO, ALEJANDRO: "Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho privado de seguros", en Rodríguez Azuero, Sergio, Rincón Cárdenas, Erick y Calderón Villegas, Juan Jacobo: Temas de derecho financiero contemporáneo, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006.</p>
<p>10 "Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica" JUAN</p>	<p>- Problemas de la seguridad social: - Financiación: casi inviabilidad del</p>	<p>-CCNal a veces (1) sobrepasa el marco legal contrariando la justicia y el SGSSS. (2) No ha tenido en cuenta la capacidad financiera de las</p>	<p>T1. Estatal T2. La de la lectura, limitar la resp de EPS e IPS, sin que las obliguen a asumir servicios por fuera del POS.</p>	<p>ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO, Nuevo derecho de la seguridad social, México D. F., Porrúa, 2001. FERNANDO SÁNCHEZ CALERO, "Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria", en Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50 de</p>

ANEXO 1

CARLOS GALINDO VACHA	sistema.	arcas públicas, sistema ni operadores. (3) no compara interés particular -vs- general. (4) En fallos de tutela confunde las tareas del Estado con las de los organismos de la seguridad social. -- dificultades en la prestación del servicio (no calidad. Tiempo de espera)		1980, de 8 de octubre, Madrid, Ediciones Thompson Aranzadi, 2005. PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, El seguro privado de asistencia sanitaria, Madrid, Fundación Mapfre Estudios, 2002.
-----------------------------	----------	--	--	--

ANEXO 2

1

“Las funciones del derecho de danos de cara al siglo XXI”

GUSTAVO ORDOQUI CASTILLA

AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, “Funciones y fines de la responsabilidad”, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Responsabilidad Civil, t. III, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.

ATILIO ALTERINI, “La presunción legal de culpa como regla favor victimae”, en Responsabilidad por daños en homenaje a Bustamante Alsina, Buenos Aires, 1990.

CARLOS PENINI, “La prevención del daño en la relación de vecindad. La denuncia de daño temido”, en Revista de Derecho de Daños, 2005-2, Santa Fe, 2005.

CESARE SALVI, “La responsabilità civile” en Trattato di diritto privato, Milano, Iudica Zatti, 1998.

CLAUDIO LEIVA, La función preventiva del derecho de daños, Mendoza, Edit. Cuyo, 2006.

CODERECH, Prevenir y castigar. Libertad de información y expresión. Tutela del honor y funciones del derecho de daños, Madrid, Marcial Pons, 1989.

EDGARDO LÓPEZ HERRERA, Teoría general de la responsabilidad civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2006.

EUGENIO LLAMAS POMBO, Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor, Madrid, Edit. Trivium S. A, 1999.

FERNANDO REGLERO CAMPOS, Tratado de la responsabilidad civil, Madrid, Dykinson, 2002.

GASTÓN FERNÁNDEZ CRUZ, “Transformaciones funcionales de la responsabilidad civil”, en Ius Veritas, núm. 22, Lima, 2001.

GENEVIÈVE VINEY, “Les obligations”, en Traité de droit civil, t. IV, Paris, LGDJ, 1982.

ANEXO 2

GIULIO PONZANELLI, *La responsabilità civile. Profili di diritto comparato*, Boloña, Navarretta, 1982.

GIULIO PONZANELLI, *La responsabilità civile. Profili di diritto comparato*, Boloña, 1992, Navarretta.

GNANI, *Sistema di responsabilità e prevedibilità del danno*, Torino, Giappichelli Editore, 2007.

GUIDO ALPA, *Tratatto di diritto civile, t. IV, La responsabilità civile*, Milano, Giuffrè, 1989.

LUIS DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 2000, págs. 47 y 48; PIER GIUSEPPE MONTANERI, "La responsabilità civile", en *Tratatto di diritto civile*, Turín, de Sacco UTET.

MASSIMO FRANZONI, "Prevenzione del resarcimento nel danno da prodotti industriali" en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1982.

MASSIMO FRANZONNI, "La evolución de la responsabilidad a partir del análisis de sus funciones", en *Responsabilidad civil contemporánea*, Perú, Ara, 2009.

MASSIMO FRANZONNI, *Fatti illeciti*, Bologna, 1993.

PANTALEÓN PRIETO, "Como repensar la responsabilidad civil extracontractual", en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Madrid, Dykinson.

PANTALEÓN, "Comentario art. 1902 del Código Civil español", en *Comentarios del Código Civil, t. II*, Madrid, Ministerio de Justicia España, 1993.

PIER GIUSEPPE MONTANERI, "La responsabilità civile", en *Tratatto di diritto civile*, Rodolfo Sacco, Turín, UTET, 1998.

STEFANO RODOTÀ, *Il problema della responsabilità civile*, Milano, Giuffrè, 1964.

ANEXO 2

2

“La responsabilidad civil objetiva: componente indispensable para la modernización del derecho de daños”

MARCELA CASTRO DE CIFUENTES

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO: De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil, Santiago, Imprenta Universal, 1981.

ÁLVAREZ-CORREA, EDUARDO: Outline of the law of torts, Curso sistema legal americano, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1988.

American Law Institute: “Restatement of the Law of Torts”, en <http://www.lexisnexis.com/lawschool/study/outlines/html/torts/torts16.htm>

ARAMBURO, MAXIMILIANO: “Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI”, en Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol 38, núm. 108, Medellín, enero-junio de 2008.

BOBENRIETH, ANDRÉS: “Responsabilidad objetiva: salto valorativo en el proceso autocompreensivo del derecho”, en Revista de Derecho Privado, núm.

5, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, abril de 1989.

CALABRESI, GUIDO: El coste de los accidentes: análisis económico y jurídico de la responsabilidad civil (Joaquim Bisbal, trad.), Barcelona, Ariel, 1984.

CASTRO BUITRAGO, ERIKA J. y AGUILAR MAYA, LUIS GUILLERMO: “Responsabilidad civil extracontractual en la gestión de residuos peligrosos”, en Universitas, núm. 113, Bogotá, enero-junio de 2007. (Consultado en Internet).

CASTRO DE CIFUENTES, MARCELA: “La responsabilidad de los administradores de entidades financieras y del mercado de valores: una evaluación jurisprudencial desde la óptica de lo contencioso-administrativo”, en Memorias del II Congreso Uniandino de Derecho

ANEXO 2

Financiero y del Mercado de Capitales, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2005.

CLARO SOLAR, LUIS: Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, t. XI, De las obligaciones II, Santiago, Imprenta Nascimento, 1937.

DEVIS, JUAN CARLOS y ARBOLEDA, NATALIA: Aproximación al estudio de la responsabilidad civil objetiva en el ordenamiento colombiano, monografía de grado, Facultad de Derecho, Bogotá, Universidad de los Andes, 2007.

DÍAZ-REGAÑÓN, CALIXTO: Responsabilidad objetiva en el ámbito sanitario, Granada, Comares, 2006.

GARCÍA ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN: Curso de derecho administrativo II. La responsabilidad patrimonial de la administración, Madrid, Civitas, 1982.

HEPPLE, B. A. y MATTHEWS, M. H.: Tort: cases and materials, Londres, Butterworths, 1985.

HEREDERO, JOSÉ LUIS: La responsabilidad sin culpa (Responsabilidad objetiva), Barcelona, Ediciones Nauta, 1964.

LÓPEZ CABANA, ROBERTO M. (Coord.): Responsabilidad civil objetiva, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.

MARTÍN CASALS, MIQUEL: "Reflexiones sobre la elaboración de unos principios europeos de responsabilidad civil", ponencia en el 2º Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Granada, 15, 16 y 17 de noviembre de 2002, en <http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon2-7.pdf>

MAZEAUD, HENRI y LÉON y TUNC, ANDRÉ: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, (Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Trad.), t. I, vol. II, 5ª ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1962.

MEDINA PABÓN, JUAN ENRIQUE: "Hacia una nueva teoría de la responsabilidad", en Revista de Estudios Socio-Jurídicos, 7(1), Bogotá, enero-junio de 2005 (consultado en Internet).

MORENO MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO: La responsabilidad civil y su problemática actual, Madrid, Dykinson, 2009 (consultado en Internet).

SALMOND, y HEUSTON: On the Law of torts, 18ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1981.

ANEXO 2

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER: Tratado de responsabilidad civil, t. I, Bogotá, Legis, 2007.

TRABADO ÁLVAREZ, CONCEPCIÓN: La responsabilidad civil del artículo 1905 del C. C.: daños causados por animales, Oviedo (España), Asturprint, 2001 (Consultado en Internet).

VALENCIA COPETE, CÉSAR JULIO y GARCÉS DÍAZ, LUIS RAMÓN: Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003 y 2009.

VÁSQUEZ GARCÍA, AQUILINO: "La responsabilidad por daños al ambiente", en Gaceta Ecológica, núm. 73, México, D. F., Instituto Nacional de Ecología, 2009 (consultado en Internet).

WEINGARTEN, CELIA y otros: Derecho del consumidor, Buenos Aires, Eudeba, 2007.

ANEXO 2

3

“Formas de Reparación del daño”

EUGENIO LLAMAS POMBO

C. FUENTESECA DEGENEFFE, *El delito civil en Roma y en el Derecho español*, Valencia, Tirant lo blanch, págs. 131, 140 y ss.

C. SALVI, *Il danno extracontrattuale. Modeli e funzioni*, Nápoles, Jovene, 1985, págs. 83 y ss. y 93 y ss.

CARRASCO PERERA, “Reparación del daño en forma específica”, *Aranzadi Civil XXX*, págs. 11 y ss.; LUNA YERGA y otros, loc. cit.

CARRASCO, *Comentarios...*, cit., t. XV, vol. 1º, págs. 394 y ss. Vid. también mi comentario al art. 1101, y la jurisprudencia que allí se analiza, en *Jurisprudencia Civil Comentada*, (Pasquau Liaño, Dir.), t. II, 2ª ed., Granada, Comares, 2009.

CR. VON BAR, *The Common European Law of Torts*, vol. 2, Oxford, Clarendon Press, 2000, pág. 150; PANTALEÓN, “Comentario al artículo 1902 C. C.”, cit., pág. 2001.

EDUARDO ZANNONI, *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, 2001, pág. 199. E incluye un minucioso estudio de derecho comparado el trabajo de SOLARTE, op. cit., págs. 37 y ss.

ESSER-SCHMIDT, *Shuldrecht*, I, 2, Heidelberg-Karlsruhe, 1976, pág. 114.

EUGENIO LLAMAS POMBO y AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO, “Algunos paradigmas jurisprudenciales de la responsabilidad civil derivada del ruido”, en *Actualidad Civil*, 1998, págs. 1061 y ss.

EUGENIO LLAMAS POMBO, *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*, Madrid, Trivium, 1999, passim.

H. COING, *Derecho privado europeo*, t. I, trad. de A. Pérez Martín, Madrid, 1996, pág. 553.

H. J. WIELING, *Interesse und Privatstrafe vom Mittelalter bis zum bürgerlichen Gesetzbuch*, Köln-Wien, 1970, págs. 2 y ss.

ANEXO 2

HENRI y LÉON MAZEAUD y ANDRE TUNC, op. cit., t. III, vol. I, pág. 480. En idéntico sentido, entre nosotros, últimamente ROCA TRÍAS, op. cit., págs. 180-182; VICENTE DOMINGO, E., "El daño", en Tratado de responsabilidad civil, (Reglero Campos, Dir.) 2ª ed., Pamplona, Aranzadi, 2003, págs. 279 y ss.

JÓSE LUIS DE LOS MOZOS, Derecho civil. Método, sistemas y categorías jurídicas, Madrid, Cívitas, 1988, págs. 325-328.

JOSÉ MARÍA MANRESA, Comentarios al Código Civil español, t. VIII, vol. I, 5ª ed., Madrid, Reus, 1950, págs. 651 y 661 y ss.

LE TOURNEAU; CADIET, Droit de la Responsabilité, París, 1996, pág. 772.

LUIS DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LÉON, El escándalo del daño moral, Pamplona, Thomson- Cívitas, 2008, págs. 59 y ss.

LUIS DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LÉON, Fundamentos del derecho civil patrimonial, t. II, 3ª ed., Madrid, Civitas, 1993, pág. 683.

LUIS DÍEZ-PICAZO, "Indemnización de daños y restitución de enriquecimientos", en La responsabilidad civil y su problemática actual, (Juan Antonio Moreno, Coord.), Madrid, Dykinson, 2007, págs. 237 y ss.

M. BARCELLONA, Danno risarcibile e funzione de la responsabilità, Milán, 1972;

M. ROTONDI, Dalla lex Aquilia all'articolo 1161 del Codice Civile, Ricerche storico-dogmatiche, 1917.

MARCELO LÓPEZ MESA y FÉLIX TRIGO REPRESAS, Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, Buenos Aires, La Ley, 2006, págs. 25 y ss.

MEDICUS, "Id quod interest", Studien zum Römanischen Rechts des Schadenersatz, 1962, págs. 300 y ss.

SALVADOR-CASTIÑEIRA, Prevenir y castigar, Madrid, Marcial Pons, 1997, passim, a los que seguimos en este punto. Puede verse también PINTOS AGER, Baremos, seguros y Derecho de daños, Barcelona, 2000, págs. 47 y ss.

STEFANO RODOTÀ, Il problema de la responsabilità civile, Milán, 1964, págs. 144 y ss.

ANEXO 2

4

“El reverdecer de la culpa como elemento de la responsabilidad civil”,

MARCELO J. LOPEZ MESA

ADRIANO DE CUPIS, *El daño, Teoría general de la responsabilidad civil*, trad. de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975, pág. 190.

ATILIO ANÍBAL ALTERINI, “Aspectos de la teoría de la culpa en el derecho argentino”, en ATILIO ALTERINI y ROBERTO LÓPEZ CABANA, *Derecho de daños*, Buenos Aires, La Ley, 1992.

CESARE MASSIMO BIANCA, “Supervivencia de la teoría de la culpa”, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*, (Alberto Bueres-Aída Kemelmajer de Carlucci, dirs.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág. 137.

CHRISTOPHE RADÉ, “L’impossible divorce de la faute et de la responsabilité civile”, en *Recueil Dalloz*, t. 1998

FERNANDO PANTALEÓN, “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual”, en *La responsabilidad en el derecho*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2000.

FRANCESCO D. BUSNELLI, “La parabola della responsabilità civile”, en *Riv. Trim. Dir. Civ.*, 1988, pág. 243; en igual sentido, PENA LÓPEZ, prólogo a la obra de BUSTO LAGO, op. cit., pág. XIX.

FRANÇOIS TERRÉ; PHILIPPE SIMLER y YVES LEQUETTE, *Droit civil. Les obligations*, Paris, Dalloz, 1996, pág. 543, nota 659.

GEORGES RIPERT y JEAN BOULANGER, *Tratado de derecho civil*, según el *Tratado de Planiol*, t. V, Buenos Aires, La Ley

JAIME SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, t. I, Madrid, Montecorvo, 1993, pág. 327, nota 316; CESARE MASSIMO BIANCA, “Supervivencia de la teoría de la culpa”, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

ANEXO 2

JORGE BUSTAMANTE ALSINA, "El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX", en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini

JOSÉ M. PENA LÓPEZ, "Prólogo" en FERNANDO PEÑA LÓPEZ, La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual, Granada, Comares, 2002.

JOSÉ MARÍA PEÑA LÓPEZ, prólogo a la obra de JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO, La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual, Madrid, Tecnos, 1998, pág. XXXIX.

LEONARDO COLOMBO, en voz "Cuasidelito", Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Omeba, 1961.

MARCELO J. LÓPEZ MESA, "La culpa como factor de atribución de responsabilidad...", en Anuario da Facultade de Direito da Universidade da Coruña, núm. 10, 2006, cit, pág. 656.

MARCELO J. LÓPEZ MESA, Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo, Bogotá, Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro núm. 11), 2009, pág. 50.

MARCELO LÓPEZ MESA, "La ideología de la reparación y la concesión de resarcimientos porque sí", en La Ley, 2008-B-270-272.

MARIANO ALONSO PÉREZ, Código Civil, concordado y anotado, Madrid, Universitas, 1994.

PHILIPPE LE TOURNEAU, "La verdeur de la faute dans la responsabilité civile (ou de la relativité de son déclin)", en Rev. Trimestrielle de Droit Civil, t. 1988,

RAYMOND SALEILLES, Accidents de travail en la responsabilité civile. (Essai d'une theorie objective de la responsabilité délictuelle), Paris, Arthur Rousseau editor, 1897, págs. 4-5.

RICARDO DE ÁNGEL YÁGÜEZ, "Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)", en Cuadernos Civitas, Madrid, 1996, págs. 30-44

ANEXO 2

5

“Una mirada desde el siglo XXI sobre la conexidad historia entre los factores de Atribución de responsabilidad y los regímenes socioeconómicos”

PASCUAL E. ALFERILLO

ALDO FERRER, Historia de la globalización. Orígenes del orden económico mundial, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Serie de Economía, 1996.

CARLOS A. ECHEVESTI, “La culpa. Teoría general. Principales supuestos de aplicación”, en Colección Responsabilidad Civil, vol. VI, Buenos Aires, Hammurabi, 1997

DENIS DE ROUGEMONT, El porvenir es cosa nuestra, trad. de Álvaro Torres de Tolosa, título original L’avenir est nostre affaire, 1977, Buenos Aires, Editorial Sur, 1980, pág. 433..

FÉLIX A. TRIGO REPRESAS, y MARCELO J. LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2004, pág. 637.

GRACIELA N. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, “Función actual de la responsabilidad civil”, en Derecho de daños, Buenos Aires, La Rocca, 1991.

GUILLERMO A. BORDA, “Proyección actual de la ley 17711 en materia de responsabilidad civil”, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, (Alberto J. Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Dirs.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997

JEREMY RIFKIN, El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era, Buenos Aires, Paidós-Estado y Sociedad, 1996, págs. 85-86.

JORGE MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por culpa y responsabilidad por riesgo creado” en Estudio sobre responsabilidad por daños, t. I, reimp. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1980

JOSÉ PANETTIERI, Las primeras leyes obreras, Buenos Aires, Biblioteca Política Argentina, Centro Editor de América Latina, 1984

ANEXO 2

MATILDE ZAVALA DE GONZÁLEZ, El resarcimiento de daños, t. IV, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, pág. 355.

PASCUAL E. ALFERILLO, "Reflexiones sobre la vinculación de la «mala fe» con los factores de atribución subjetivos", en Tratado de la buena fe en el derecho, Buenos Aires, La Ley, 2004,

PETER F. DRUCKER, Las nuevas realidades. En el Estado y la política. En la economía y los negocios. En la sociedad y en la imagen del mundo, trad. de Purificación Suárez Herranz y José María Suárez Campos, 5ª ed., Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1995

RAMÓN DANIEL PIZARRO y CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS, Instituciones de derecho privado. Obligaciones, t. II, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, pág. 575

RAMÓN DANIEL PIZARRO, Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1983, págs. 94-96.

TAICHI SAKAIYA, Historia del futuro. La sociedad del conocimiento, trad. de la edición norteamericana de Kodansha Internacional, New York, 1991, titulada The knowledge. Value revolución or a history of the future, Santiago de Chile, Andres Bello, 1994.

TRIGO REPRESAS y LÓPEZ MESA, op. cit., citan a JORGE GAMARRA, Tratado de derecho civil uruguayo, Montevideo, Fundación de la Cultura Universitaria, 1991, pág. 8.

ANEXO 2

6

“La responsabilidad civil del médico en el ejercicio individual de la medicina. El parámetro de la Lex Artis” ANDREA MACIA MORILLO

ALONSO PÉREZ, MARIANO: “La relación médico-enfermo, presupuesto de responsabilidad civil (en torno a la lex artis)”, en Moreno Martínez (coord.), Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio, Madrid, Dykinson, 2000.

ATAZ LÓPEZ, JOAQUÍN: Los médicos y la responsabilidad civil, Madrid, Montecorvo, 1985.

BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL: La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual, Madrid, Tecnos, 1998.

EMALDI CIRIÓN, AITZIBER: El consejo genético y sus implicaciones jurídicas, Bilbao-Granada, Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia, 2001.

FERNÁNDEZ COSTALES, JAVIER: La responsabilidad civil sanitaria (Médica y de enfermería), Madrid, La Ley-Actualidad, 1995.

FERNÁNDEZ HIERRO, JOSÉ MANUEL: Sistema de responsabilidad médica, 5ª ed., Granada, Comares, 2007,

GARCÍA HERNÁNDEZ, TOMÁS: Manual del médico clínico para evitar demandas judiciales. Estudio jurídico de los conflictos, Madrid, La Ley-Actualidad, 1999.

GARCÍA BLÁZQUEZ, MANUEL y MOLINOS COBO, JUAN JOSÉ: Manual práctico de responsabilidad y defensa de la profesión médica (aspectos jurídicos y médico-forenses), Granada, Comares, 1995.

GITRAMA GONZÁLEZ, MANUEL: “Configuración jurídica de los servicios médicos”, en Estudios de derecho público y privado ofrecidos al profesor Ignacio Serrano y Serrano, t. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1965.

GÓMEZ CALLE, ESTHER: “El fundamento de la responsabilidad civil en el ámbito médico-sanitario”, en Anuario de derecho civil, 1998.

ANEXO 2

GÓMEZ PAVÓN, PILAR: Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil, Barcelona, Bosch, 1997.

GONZÁLEZ MORÁN, LUIS: La responsabilidad civil del médico, Barcelona, Bosch, 1990.

LLAMAS POMBO, EUGENIO: La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos, Madrid, Trivium, 1988.

MARTÍN BERNAL, JOSÉ MANUEL: Responsabilidad médica y derechos de los pacientes. Problemática jurídica de la relación médico-paciente, Madrid, La Ley-Actualidad, 1998.

MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, LUIS: La responsabilidad civil del profesional, 2ª ed., Madrid, Cóllex, 1999.

PLAZA PENADÉS, JAVIER: El nuevo marco de la responsabilidad médica y hospitalaria, Elcano (Navarra), Aranzadi, 2002.

ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA: El médico ante el derecho, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, 1985.

ROMEO MALANDA, SERGIO: "Un nuevo marco jurídico-sanitario: la ley 41- 2002, de 14 de noviembre, sobre derechos de los pacientes. Parte I", en La Ley, 2003.

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA: La medicina ante los derechos del paciente, Madrid, Montecorvo, 2002.

SÁNCHEZ GÓMEZ, AMELIA: Contrato de servicios médicos y contrato de servicios hospitalarios, Madrid, Tecnos, 1998.

SANTOS BRIZ, JAIME: La responsabilidad civil. Temas actuales, Madrid, Montecorvo, 2001.

USANDIZAGA BEGUIRISTÁIN, JOSÉ ANTONIO: "Problemas éticos y legales en el ejercicio de la profesión obstétrico-ginecológica", en Usandizaga Beguiristáin y de la Fuente Pérez, Tratado de obstetricia y ginecología, vol. II, Madrid, McGraw-Hill Interamericana, 1999.

ANEXO 2

7

“Pervivencia de la Culpa en el ámbito de la responsabilidad civil medica. La fuerza de una tradición convertida en realidad”

CARLOS IGNACIO JARAMILLO J.

ATILIO A. ALTERINI y ROBERTO LÓPEZ CABANA, “Supervivencia de la teoría de la culpa”, en *La responsabilidad civil*, Medellín, Diké, 1995, pág. 180.

ATILIO A. ALTERINI, *Temas de responsabilidad civil*, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, pág. 16, núm. 6.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO, “Hacia la unicidad de la responsabilidad médica. Balance y fundamento de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual”, en *Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil*, núm. I, Lima, 2010, en prensa.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO, *Responsabilidad civil médica. La relación médicopaciente*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2002, págs. 297 a 358.

CESARE MASSIMO BIANCA, “Supervivencia de la teoría de la culpa”, en *Responsabilidad por daños en el tercer milenio* (Alberto Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Dirs.), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág. 137.

ELENA I. HIGHTON, ÓSCAR M. MALAMUD, DOLORES MIGUENS y SANDRA M. WIERZBA, *Responsabilidad médica: en pro de la teoría de la culpa*, op. cit., pág. 687.

ENCARNA ROCA, *Derecho de daños. Textos y materiales*, Valencia, Tirant lo blanch, 1998, págs. 27 y 29, agrega que en el mismo sentido ya indicado, “la sentencia de 22 de enero de 1996 recuerda que el principio del artículo 1902 del Código Civil sigue siendo de responsabilidad por culpa del agente del daño”, hasta el punto de que el Supremo indicó que hay “[...] necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del evento dañoso”.

EUGENIO LLAMAS POMBO, *Responsabilidad médica, culpa y carga de la prueba*, op. cit., pág. 303.

FERNANDO PANTALEÓN, “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual”, en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo*

ANEXO 2

milenio, Madrid, Dykinson, 2000, págs. 448, y 465, termina su interesante estudio concluyendo que "la primacía de la culpa como criterio de imputación de dicha responsabilidad tiene excelente sentido".

FERNANDO PEÑA LÓPEZ, La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual, pág. 102. Cfr., JORGE MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños, t. I, Parte general, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, s.f., págs. 204-205.

FRANCISCO JORDANO FRAGA, "Aspectos problemáticos de la responsabilidad contractual del médico", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1985, pág. 79.

JAIME SANTOS BRIZ, La responsabilidad civil, t. II, Madrid, Montecorvo, 1993, págs. 896 y 900. Igual opinión expresó el mismo autor, en su estudio titulado: 'Responsabilidad civil de los médicos en el derecho español', en Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 669, en el que precisó que en este ámbito particular, "El sistema español sigue el criterio a este respecto de aplicar una responsabilidad subjetiva, basada en la acción u omisión culposa del agente".

JORGE BUSTAMANTE ALSINA, "El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX", en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, homenaje al profesor doctor Atilio Aníbal Alterini, pág. 26.

MARCELO LÓPEZ MESA, "El reverdecimiento de la culpa como elemento de la responsabilidad Civil", en Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2010 [en edición].

RICARDO DE ÁNGEL Y. "El complejo régimen de responsabilidades por asistencia sanitaria", en Los avances del derecho, ante los avances de la medicina, (Adroher Biosca, S., y De Montalvo Jääskeläinen, F. (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 185-211. Cfr: PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, Responsabilidad médica y hospitalaria, Barcelona, Bosch, 2004, pág. 61.

RICARDO DE ÁNGEL Y., Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Madrid, Civitas, 1996, págs. 36 y ss.

ANEXO 2

8

“La reparación del daño moral de autor”

AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO,

AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO, “El precio de la intimidad (Reflexiones en torno a la cuantificación del daño moral en el art. 9.3 de la LO1-1982)”, en Estudios de derecho de obligaciones.

AGUSTÍN MACÍAS CASTILLO, El daño causado por el ruido y otras inmisiones, Madrid, La Ley, 2004.

ANTONIO VAQUER ALOY, “El concepto de daño en el derecho comunitario”, en Estudios de derecho de obligaciones, Homenaje al profesor Alonso Pérez, t. II, La Ley, Madrid

FERNANDO BONDÍA ROMÁN, “La compraventa de una obra de arte”, en Estudios de derecho de obligaciones.

FERNANDO PANTALEÓN PRIETO, “Comentario al art. 1902 C. C.”, en Comentarios del Código Civil, t. II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993.

LUIS DÍEZ-PICAZO, Derecho de daños, Madrid, Civitas, 1999.

MARÍA DEL MAR NAVEIRA ZARRA, El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 2006.

MARIO CLEMENTE MEORO, “Comentario al art. 140 TRPI”, en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, (RODRÍGUEZ TAPIA, Dir.), Madrid, Thomson-Civitas, 2007.

MIGUEL DE UNAMUNO, La dignidad humana, 7ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1976.

ANEXO 2

9

“Pasado , presente y futuro del derecho de seguros en Colombia”

ALEJANDRO VENEGAS FRANCO

ÁLVA REZ LÓPEZ, Fabio et al.: La modernización de la actividad aseguradora en Colombia: en el ámbito técnico, jurídico y financiero, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1994.

CAMARGO GARCÍA, LUZ ANDREA; ECHAV EZ AMAYA, HERNANDO JAVIER; RAMÍREZ RUIZ, JOHANA: Implicaciones jurídicas del genoma humano en el contrato de seguros de personas, serie Documentos, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2003.

DÍAZ, ALEJANDRA Y GONZÁLEZ, ALEJANDRA: Microseguros en Colombia. Resultados preliminares, Bogotá, Fasecolda–Fundaseg.

ILLESCAS ORTIZ, RAFA EL: “El comercio electrónico y su proyección en el seguro y en el reaseguro: visión internacional”, ponencia presentada en el 582 REALIDADES Y TENDENCIAS DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI XXIII Encuentro Nacional: Desafíos para el Seguro, el Reaseguro y la Responsabilidad en el Siglo xxi, Santiago de Cali, Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, octubre 2 al 4 de 2002.

RUEDA SERRANO, MANUEL GUILLERMO: “Canales de distribución de seguros”, en Seguros. Temas esenciales. Aspectos jurídicos. Ramos y pólizas. La Empresa de Seguros, Bogotá, Universidad de la Sabana-ECO Ediciones, 2005.

VENEGAS FRANCO, ALEJANDRO: “Reflexiones acerca del carácter internacional del derecho privado de seguros”, en Rodríguez Azuero, Sergio, Rincón Cárdenas, Erick y Calderón Villegas, Juan Jacobo: Temas de derecho financiero contemporáneo, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006.

ANEXO 2

10

“Del Aseguramiento Privado de La salud en Iberoamérica”

JUAN CARLOS GALINDO VACHA

ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO, Nuevo derecho de la seguridad social, México D. F., Porrúa, 2001, pág. 28.

FERNANDO SÁNCHEZ CALERO, “Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria”, en Ley del Contrato de Seguro. Comentarios a la ley 50 de 1980, de 8 de octubre, Madrid, Ediciones Thompson Aranzadi, 2005, pág. 2154.

JESÚS MOREIRO GONZÁLEZ, Análisis del seguro de salud en España, en Mercado Previsor No. 270, 15 marzo 1998, Madrid, pag. 26.

JUAN C. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y SONIA M. RODRÍGUEZ-MÁRQUEZ, Seguros de salud. Guía del usuario, Madrid, Ediciones Pirámide, 1997, pág. 95.

María Eugenia Salazar, Las enfermedades catastróficas y su cobertura, Santiago de Chile, Ciedess, 2000, pág. 123.

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, “Concepto y antecedentes de la seguridad social”, en Sistema de seguridad social, Madrid, Tecnos, 1999, pág. 28.

MIGUEL MARTÍN-CASALS, “Líneas generales sobre la responsabilidad de las entidades de seguros de salud en las reclamaciones por efectos adversos, errores o negligencias médicas”, en Revista Española de Seguros, núm. 128, octubre-diciembre 2006, Madrid, págs. 803-838.

PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, El seguro privado de asistencia sanitaria, Madrid, Fundación Mapfre Estudios, 2002, págs. 11 y 12.